D E C A N O   D E   L A   P R E N S A   C E N T R O A M E R I C A N A

Diario de Centro América

CONSTRUYENDO UNIDOS UN MEJOR PAÍS Nuevo Gobierno de Guatemala

www.diariodecentroamerica.gob.gt — Órgano Oficial de la República de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVI — Guatemala, jueves 26 de mayo de 2005 — NÚMERO 84

ATENCION ANUNCIANTES

IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte Legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 25-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la institucionalidad nacional, así como el fortalecimiento del estado de derecho y democrático del país se instituye con la creación de normativos jurídicos que garanticen la transparencia y funcionalidad de las organizaciones políticas y el establecimiento de un sistema electoral fuerte y garantizado.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Específica de Asuntos Electorales teniendo como base la iniciativa de ley presentada por esa Comisión, con participación de los distintos partidos políticos representados en este Organismo del Estado, y después de un profundo análisis y discusión sobre la conveniencia de fortalecer la institucionalidad y el sistema electoral del país, estimó conveniente dictaminar favorablemente a la iniciativa que dispone aprobar reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para que el honorable Pleno disponga sobre su aprobación, de conformidad con el proceso de formación de la ley.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos es una disposición normativa de orden constitucional, aprobada y publicada por la Asamblea Nacional Constituyente, y para reformarla se requiere dictamen favorable previo a la aprobación por parte de la Corte de Constitucionalidad conforme lo establece el artículo 175 último párrafo de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO:

Que en atención al precepto legal establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, al tener por suficientemente discutido el proyecto de decreto de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y previamente a ser aprobado en tercer debate, deberá recabarse dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad para proseguir con su trámite correspondiente.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 175 último párrafo de la Constitución Política de la República y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 106 y 123 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

ACUERDA:

PRIMERO: Remitir a la Corte de Constitucionalidad el expediente que contiene la iniciativa que dispone reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, para que se sirva estudiarla y, en su caso, emitir el dictamen favorable que se requiere para su aprobación.

SEGUNDO: Se faculta a la Comisión Permanente o, en su caso, a la Junta Directiva de este Organismo, para que realice el procedimiento consultivo correspondiente de conformidad con las formalidades legales pertinentes.

TERCERO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL CINCO.



JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

FRANCISCO JAVIER DEL VALLE
SECRETARIO



(E-342-2005)—26—mayo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 38-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios desarrollando su base de recaudación, cumpliendo con los principios constitucionales de legalidad, equidad y justicia tributaria.

CONSIDERANDO:

Que el Estado requiere contar con los recursos financieros que le permitan cumplir con sus objetivos establecidos dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2005 y los futuros, siendo en consecuencia urgente emitir la disposición legal que le permita percibir los ingresos, para con ello cumplir con uno de sus fines constitucionales, el cual es el bien común de la población guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que el propósito de la presente Ley, está orientado fundamentalmente a restituir el marco legal que ha estado vigente, reiterando que no es ninguna nueva carga impositiva; marco jurídico que permitirá entre otros elementos básicos, poder trasladar recursos económicos a las municipalidades, lo que permitirá reforzar las escasas finanzas de los 331 municipios del país; y, de manera relevante, permitirá obtener los recursos financieros para el mantenimiento y mejoramiento de la red vial pavimentada y no pavimentada del país, permitiendo asimismo la redistribución equitativa de los ingresos del Estado a los sectores pobres y marginados del país.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 inciso a) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO A LA DISTRIBUCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DECRETO NÚMERO 38-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"**Artículo 2. Hecho generador.** Para los efectos de la presente Ley, el impuesto se genera en los siguientes casos:

a) En el momento del despacho de los productos afectos, que han sido previamente nacionalizados o de producción nacional, de los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, para su distribución en el territorio nacional por cualquier medio de transportación o conducción.

b) En el momento del despacho de los productos afectos, que han sido previamente nacionalizados o de producción nacional, de los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, para su uso, disposición o consumo propio.

c) En el caso del ingreso al país por vía terrestre de productos afectos, después de concluido el proceso de nacionalización de dichos productos, al momento del egreso de los mismos de la zona primaria aduanera, por cualquier medio de transporte móvil."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2 "A", con el texto siguiente:

"**Artículo 2 "A". Despacho y nacionalización.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como despacho a la carga de los productos afectos a las unidades de transporte móvil o su trasiego por un sistema estacionario de transporte, para su distribución, uso o consumo, en el territorio nacional.

Asimismo, cuando se mencione nacionalizados o nacionalización deberá entenderse que: Se produce la nacionalización en el instante en que se efectúa el pago de los derechos de importación que habilita el ingreso al país de los bienes respectivos.

Así también, para esta Ley se entenderá por zona primaria aduanera o recinto aduanero, toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero y que se extiende a las porciones del mar territorial donde se ejercen dichos servicios, así como a las dependencias e instalaciones conexas establecidas en las inmediaciones de sus oficinas, bodegas y locales, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin."

Artículo 3. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

"**Artículo 5. Exenciones.** Están exentos de la aplicación del impuesto a que se refiere esta Ley, los productos afectos destinados a:

a) Las instituciones y organismos que gocen de exención de impuestos por mandato constitucional.

b) Las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones otorguen igual tratamiento como reciprocidad.

c) Los organismos internacionales de carácter público o privado que operen en el país, en la realización de actividades de beneficio social o de apoyo a la gestión pública y el desarrollo económico y social, siempre que los respectivos convenios o contratos aprobados por ley, así lo establezcan."

Artículo 4. Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

"**Artículo 6. Registro.** Para los efectos de la aplicación de la exención que establecen los artículos 5 y 12 "D" de esta Ley, los interesados deberán inscribirse ante la Administración Tributaria, en el Registro de Personas Exentas que se crea por esta Ley, cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.

b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica y de las personas que de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y copia legalizada del documento que acredita la representación.

c) Acreditar su derecho de exención en forma legal.

d) Si es generador de energía eléctrica, deberá acreditar estar interconectado al Sistema Eléctrico Nacional.

e) Indicar dónde se encuentra instalada la planta generadora y el nombre de la misma.

f) Si es importador de gas licuado de petróleo deberá indicar la cantidad del producto que destinará para el llenado de cilindros de gas para uso doméstico."

Artículo 5. Se adiciona el artículo 6 "A", con el texto siguiente:

"**Artículo 6 "A". Aplicación de las exenciones.** Para los efectos de la aplicación de las exenciones que establece la presente Ley, la Administración Tributaria llevará una cuenta corriente, en la que se establecerán como créditos, las cantidades y tipo de combustibles autorizados por la misma, y como débitos las importaciones o compras locales que los beneficiarios efectuaren. Para establecer dicho crédito se estimará la cantidad de combustible y su tipo la cual se autorizará por la Administración Tributaria. Para su autorización la Administración Tributaria considerará lo consumido por el beneficiario el año anterior y sus saldos al inicio del nuevo año, así como la estimación técnica de conformidad con los factores técnicos de rendimiento y consumo, según información que en declaración jurada le proporcione el mismo.

En el caso de personas exentas conforme a lo dispuesto por el artículo 12 "D" de esta Ley, la cantidad y tipo de combustible que el beneficiario acreditará en su cuenta corriente, será equivalente a la cantidad y tipo de combustible utilizado en la generación de electricidad en plantas termoeléctricas que estén conectadas al Sistema Eléctrico Nacional, que haya sido despachado durante el año anterior. Si la persona exenta no hubiere generado energía eléctrica en el año anterior o aquellos que cambien de tipo de combustible utilizado para la generación de energía eléctrica, se tomará como base para el crédito inicial, una estimación de consumo de combustible para los primeros seis meses de producción de energía eléctrica, presentada por la persona exenta ante la Superintendencia de Administración Tributaria. En los años subsiguientes se aplicará el procedimiento descrito en el párrafo anterior."

Artículo 6. Se adiciona el artículo 6 "B", con el texto siguiente:

"**Artículo 6 "B". Liquidación de la cuenta corriente.** La liquidación de la cuenta corriente se hará durante el mes de enero de cada año, con base en una declaración jurada firmada por el contribuyente o su representante legal, que deberá presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de dicho mes, que contendrá lo siguiente:

a) El destino que se le dio al combustible;

b) Cantidad de combustible utilizado y su tipo;

c) Nombre y Número de Identificación Tributaria del proveedor de dicho combustible, los números de factura y fecha, si el combustible fue adquirido a importador dentro del país;

d) Números y fechas de las declaraciones aduaneras de importación, cuando el combustible lo importe directamente la persona exenta.

El contenido de dicha declaración, quedará sujeto a la función fiscalizadora de la Administración Tributaria y para el efecto podrá requerir información a personas individuales o jurídicas para la determinación de factores técnicos de rendimiento y consumo sobre la actividad de generación de energía eléctrica que utilice combustible exento del pago del impuesto que establece esta Ley; la información que se obtenga tendrá plena validez y efectos probatorios. En caso no se presente la declaración de liquidación a que se refiere este párrafo, no podrá acreditar nuevos despachos de combustible.

El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

Artículo 7. Se reforma el primer párrafo del artículo 7, el cual queda así:

"**Artículo 7. Utilización de exenciones.** Las exenciones reconocidas al amparo de esta Ley, deberán ser utilizadas única y exclusivamente por las personas beneficiarias, no pudiendo ser transferidas bajo ningún título a favor de terceros."

Artículo 8. Se adiciona el artículo 11 "A", el cual queda así:

"**Artículo 11 "A". Exportación de producto nacionalizado.** Quienes hubieren nacionalizado productos afectos por esta Ley al haber satisfecho los requisitos de importación y el pago de los derechos e impuestos que corresponda, podrán exportar dichos productos, con la previa autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria, para ello el interesado presentará solicitud por escrito, declarando bajo juramento, que el producto que exportará ya pagó los tributos a la importación; deberá acompañar a esta solicitud el pedido que le hubiere efectuado el adquiriente del producto. En la Declaración Aduanera de Exportación se debe hacer referencia a la autorización que para el efecto dio la Superintendencia de Administración Tributaria.

Para poder acreditar lo pagado por concepto de derechos arancelarios a importaciones subsiguientes de productos petroleros, el exportador deberá acreditar ante la Superintendencia de Administración Tributaria que el producto ingresó al país de destino, por constancia que emita la autoridad aduanera de dicho país."

Artículo 9. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 16, con el texto siguiente:

"En los casos establecidos en el inciso c) del artículo 2 de esta Ley, el impuesto se enterará con posterioridad a la nacionalización de los productos afectos, por medio del formulario de pago que para el efecto proporcione la Administración Tributaria, previo a retirar el producto afecto del recinto aduanero que utilice el contribuyente de este impuesto para ingresar los productos afectos al país."

Artículo 10. Se adiciona el artículo 16 "A", el cual queda así:

"**Artículo 16 "A". Declaración informativa mensual.** Los importadores, distribuidores y expendedores de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, deberán presentar ante la Administración Tributaria, cada mes, una declaración jurada en la que se detallen las compras, ventas, incluso las realizadas a entidades exentas y los saldos del mes anterior, de tales productos. Dicha declaración deberá presentarse por vía electrónica o en su defecto, a través de los formularios que proporcione la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se declara."

Artículo 11. Se reforma el artículo 18, el cual queda así:

"**Artículo 18. Importadores de combustibles.** Las personas individuales o jurídicas que importen los productos afectos por el impuesto establecido por esta Ley, deben contar previamente con la respectiva Licencia de Importador vigente, otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y deben estar inscritos en el Registro de Importadores que tiene a su cargo la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, con la finalidad de que les sea validada la declaración aduanera de mercancías bajo el régimen de importación definitiva."

Artículo 12. Se reforma el artículo 19, el cual queda así:

"**Artículo 19. Control y fiscalización.** Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria, el control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias que establece esta Ley. Para el efecto, podrá mantener uno o más delegados en cada uno de los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, que certifiquen toda salida de los productos afectos por esta Ley de los referidos depósitos. El reglamento establecerá las normas y procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

Artículo 13. Se reforma el artículo 20, el cual queda así:

"**Artículo 20. Infracciones, sanciones y prohibiciones.** El incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y otras leyes aplicables.

El uso o consumo de combustibles exentos para actividades o fines distintos a los que motivaron su otorgamiento, se tipificará como un caso especial de defraudación tributaria, que establece el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

Se prohíbe la existencia de depósitos aduaneros o almacenes fiscales cuando su objeto sea la comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuestos de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, así como el gas natural."

Artículo 14. Se reforma el artículo 23, el cual queda así:

"**Artículo 23. Destino específico de los recursos.** Lo recaudado en concepto del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, será asignado presupuestariamente de la siguiente manera:

a) Del impuesto que grava la gasolina superior, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará a la Municipalidad de Guatemala la cantidad de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por galón, y para el resto de municipalidades del país la cantidad de veinte centavos de quetzal (Q.0.20) por galón, cantidad que deberá ser distribuida de forma proporcional conforme asignación constitucional, con destino a servicios de transporte y a mejorar, construir y mantener la infraestructura vial, tanto urbana como rural de cada municipio.

b) Del impuesto que grava la gasolina regular, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará a la Municipalidad de Guatemala la cantidad de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por galón, y para el resto de municipalidades del país la cantidad de veinte centavos de quetzal (Q.0.20) por galón, cantidad que deberá ser distribuida de forma proporcional conforme asignación constitucional, con destino a servicios de transporte y a mejorar, construir y mantener la infraestructura vial, tanto urbana como rural de cada municipio.

c) Del impuesto que se recaude por concepto de su aplicación a la gasolina superior, regular y diesel, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como fondo privativo para la conservación y mejoramiento de la red vial de carreteras, incluyendo la infraestructura de caminos rurales, la cantidad de un quetzal (Q.1.00) por cada galón.

El monto del impuesto que se destine específicamente en este artículo deberá ponerse a disposición del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes inmediato siguiente al de la liquidación del impuesto. La Tesorería Nacional podrá realizar inversiones temporales de dichos recursos, en tanto no sean utilizados. Los aspectos operativos para la utilización de los fondos serán reglamentados por el Organismo Ejecutivo por medio de Acuerdo Gubernativo.

Para el efecto de las asignaciones a las municipalidades, las mismas se harán efectivas bimestralmente, dentro del mes siguiente al bimestre vencido."

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 15. Se reforma el inciso a) del artículo 41 del Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, el cual queda así:

"a) Explotación, comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuestos, de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, así como gas natural.

Se exceptúa de esta disposición, el depósito de los productos antes señalados, que tengan para sí, en lugares de almacenamientos propios, quienes utilicen esos productos en procesos productivos a su cargo. Tal circunstancia deberá acreditarse con la licencia correspondiente extendida por la dependencia respectiva del Ministerio de Energía y Minas."

Artículo 16. Transitorio. Los contribuyentes y/o agentes retenedores a que se refiere la Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, podrán acreditar el valor de los Derechos Arancelarios a la Importación, pagados por la importación de los productos derivados del petróleo, por los inventarios de productos afectos que tengan en existencia a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto sobre los cuales deben aplicar y enterar el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, cuando los mismos productos afectos que integran dichos inventarios, hayan pagado los derechos arancelarios conforme la Resolución Número 132-2004 del Consejo de Ministros de Integración Económica, publicada por disposición del Acuerdo Ministerial Número 0601-2004 del Ministerio de Economía.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá verificar la correcta aplicación del acreditamiento establecido en el presente artículo.

Artículo 17. Transitorio. A partir de la vigencia del presente Decreto, la tasa del impuesto al diesel y gas oil, se aplicará temporalmente de la siguiente forma:

1. En los períodos impositivos comprendidos de las semanas del 30 de mayo al 31 de julio de 2005:	Setenta y cinco centavos de quetzal (Q.0.75).
2. En los períodos impositivos comprendidos de las semanas del 1 de agosto al 2 de octubre de 2005:	Un quetzal (Q.1.00).
3. En los períodos impositivos comprendidos de las semanas del 3 de octubre al 27 de noviembre de 2005:	Un quetzal con quince centavos (Q.1.15).

De lo recaudado por la aplicación de la tasa referida en este artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas, destinará un setenta y cinco por ciento (75%) para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como fondo privativo para la conservación y mejoramiento de la red vial de carreteras, incluyendo la infraestructura de caminos rurales. A partir del veintiocho de noviembre de dos mil cinco, se aplicará la tasa del impuesto establecida en el artículo 12 "A" y el destino dispuesto en el artículo 23, ambos de la Ley.

Artículo 18. Transitorio. Para los efectos del impuesto establecido por el Decreto Número 38-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, éste será aplicable a las gasolinas superior y regular, a partir del cinco de septiembre de dos mil cinco.

Artículo 19. Vigencia. El presente Decreto empezará a regir el treinta de mayo de dos mil cinco y deberá publicarse en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL CINCO.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

HÉCTOR JULIO PÉREZ ROJAS
SECRETARIO

FRANCISCO JAVIER DEL VALLE
SECRETARIO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PALACIO NACIONAL: *Guatemala, veinticinco de mayo del año dos mil cinco.*

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BERGER PERDOMO

LUIS ROMEO ORTIZ PELAEZ
Ministerio de Energía y Minas

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-343-2005)—26—mayo

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase autorizar el Curso Nacional de Nivelación de Técnicos en Radiología Diagnóstica, que tendrá como Sede el Hospital Nacional Pedro de Betancourt, Antigua Guatemala, Sacatepéquez.

ACUERDO MINISTERIAL SP-M-1799-2005

Guatemala, 09 de mayo de 2005

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

CONSIDERANDO:

Que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna, siendo también obligación del Estado velar por la misma, así como por la asistencia social de los habitantes, mediante el desarrollo de acciones de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación, con el fin de procurarles el bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el ente rector de la salud en Guatemala tiene el compromiso de formar personal en salud de acuerdo a las necesidades nacionales y recursos disponibles para proporcionar atención de calidad en los servicios de salud del país.

CONSIDERANDO:

Que la Red Hospitalaria cuenta con personal empírico en el área de radiología diagnóstica y siendo una necesidad requerida por la Asociación Nacional de Técnicos en Radiología Diagnostica –AGUTRID-, de nivelar académicamente a sus miembros.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 inciso a) de la Constitución Política de la República, 9 inciso d), 28 y 29 del Decreto 90-97, Código de Salud.

ACUERDA:

Artículo 1. Autorizar el Curso Nacional de Nivelación de Técnicos en Radiología Diagnostica, que tendrá como sede el Hospital Nacional Pedro de Betancourt Antigua Guatemala, Sacatepéquez.

Artículo 2. El curso estará a cargo de la Escuela Nacional de Técnicos en Radiología Diagnostica de Quetzaltenango, monitoreado y supervisado por el Departamento de Formación de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3. En el curso de nivelación participaran los miembros de – AGUTRID-, que llenen los requisitos requeridos par ser nivelados; durante 10 meses con la metodología semipresencial de día y medio, primer viernes y sábado de cada mes.

Artículo 4. Los participantes del curso de nivelación cubrirán los costos de docentes viáticos y materiales, a través de la Directiva de –AGUTIRD-.

Artículo 5. El proceso de nivelación de Técnicos en Radiología Diagnostica, se llevará a cabo en dos grupos el primero finaliza el proceso de formación en julio de 2005, el segundo inicia inmediatamente después de finalizar el primero.

Artículo 6. Lo no previsto en el presente acuerdo será resuelto por el Departamento de Formación de la Dirección General de Recursos Humanos en Salud.

Artículo 7. Los participantes que cumplan satisfactoriamente con la normativa del curso y los requisitos académicos establecidos en el proceso de nivelación, serán acreditados como Técnicos en Radiología Diagnostica.

Artículo 8. El presente acuerdo entra a regir el día de su publicación el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:

ING. MARCO TULIO SOSA RAMÍREZ.

EL VICEMINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.



DR. SALVADOR LÓPEZ MENDOZA.

(E-336-2005)--26--mayo



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase reformar el artículo 2.- del Acuerdo Gubernativo número 817-97 de fecha 26 de noviembre de 1997.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 170-2005

Guatemala, 17 de mayo del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que a través del Acuerdo Gubernativo número 817-97 de fecha 26 de noviembre de 1997 y publicado el 10 de diciembre del mismo año, se acordó otorgar en usufructo a título gratuito por el plazo de veinte años a favor de la Universidad del Istmo una fracción de terreno que forma parte de la finca propiedad del Estado de Guatemala inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, con la finalidad de que realizara allí las funciones inherentes a su naturaleza y constitución; y siendo que el plazo resulta insuficiente para los programas y proyectos que tiene planificados llevar a cabo en el futuro, es necesario emitir la disposición legal que permita ampliar el plazo por el cual se otorgó dicho usufructo;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 27 literales i) y j) y 35 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 464, 703, 705 y 706 del Decreto Ley número 106, Código Civil; 39 y 40 numeral 10 del Acuerdo Gubernativo número 382-2001, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas.

ACUERDA:

ARTICULO 1.- Reformar el artículo 2.- del Acuerdo Gubernativo número 817-97 de fecha 26 de noviembre de 1997, el cual queda de la siguiente manera:

"**ARTICULO 2.-** Otorgar en usufructo, estimado en Q.112,737.24, a título gratuito y por el plazo de cincuenta (50) años prorrogables, a favor de la Universidad del Istmo, con el fin de que ésta realice allí las funciones inherentes a su naturaleza y constitución, una fracción de la finca propiedad del Estado de Guatemala, inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, con un área de once mil doscientos setenta y tres punto siete mil doscientos treinta y ocho metros cuadrados (11,273.7238 mts²), de conformidad con las medidas y colindancias siguientes: Partiendo de la estación B al punto observado 1 con rumbo 67°35'43" noroeste y distancia 155.71 metros, colinda con el Parque Zoológico "La Aurora"; de la estación 1 al punto observado 4 con rumbo 08°29'03" suroeste y distancia 99.30 metros, colinda con la 7a. avenida, zona 13 de esta ciudad capital; de la estación 4 al punto observado A con rumbo 81°39'50" suroeste y distancia 122.71 metros, colinda con la Escuela Nacional Normal para Varones; y para cerrar el polígono, de la estación A al punto observado B con rumbo 33°17'29" noreste y distancia 67.77 metros, colinda con el Parque Zoológico "La Aurora"; de conformidad con el plano autorizado por el Ingeniero José Encarnación Flores Morales, colegiado número ochocientos treinta y cinco (835)."

ARTICULO 2.- Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado de Guatemala, conjuntamente con el Representante Legal de la Universidad del Istmo, comparezca ante la Escribana de Cámara y de Gobierno, a otorgar la escritura pública que modifique la escritura pública número 167, autorizada en esta ciudad el 6 de mayo de 1998 por el Notario Byron Díaz Orellana, Escribano de Cámara y de Gobierno, por medio de la cual se constituyó el usufructo a favor de dicha entidad.

ARTICULO 3.- El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER

LA MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-335-2005)--26--mayo



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón, concerniente al Desarrollo de Aguas Subterráneas en Áreas Rurales, firmado el 22 de noviembre de 2004.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO
Presidente Constitucional de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala habiendo firmado con fecha 22 de noviembre de 2004 el Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón, concerniente al Desarrollo de Aguas Subterráneas en Áreas Rurales, ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a veinticinco días del mes de abril de dos mil cinco.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



Embajada del Japón en Guatemala

Guatemala, 22 de noviembre de 2004

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Guatemala, relativas a las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Desarrollo de Aguas Subterráneas en Areas Rurales (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República de Guatemala, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos treinta y siete millones de yenes japoneses (¥537,000,000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 21 de noviembre de 2005. El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Guatemala apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República de Guatemala y los servicios de nacionales japoneses o guatemaltecos, que a continuación se mencionan (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales guatemaltecas o personas jurídicas guatemaltecas en el caso de nacionales guatemaltecos.):

(a) productos y servicios necesarios para la construcción de las instalaciones para el suministro de agua potable (en adelante se les denominará "las Instalaciones");

(b) equipos y materiales necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la instalación de los equipos;

(c) vehículos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos;

(d) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) (b) y (c) hasta los puertos de la República de Guatemala y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Guatemala;

(e) servicios necesarios para la instrucción de la operación de los equipos arriba mencionados; y

(f) servicios necesarios para la instrucción de la administración de las Instalaciones.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos, vehículos, equipos y materiales de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b) y (c), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Guatemala, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b), (c), (d), (e) y (f) que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales guatemaltecos.

4. El Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para:

(a) adquirir los lotes de terreno necesario para la construcción de las Instalaciones;

(b) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad y otras instalaciones adicionales fuera de los lotes;

(c) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República de Guatemala, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(d) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Guatemala con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(e) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Guatemala para el desempeño de sus funciones;

(f) asegurar que las Instalaciones construidas y los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

(g) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Guatemala se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Guatemala.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

HEISUKE SHINOMIYA
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario del Japón en la
República de Guatemala

Excelentísimo Licenciado
Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Guatemala



Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento

Con respecto al numeral 1, 3, 4 y 5 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Guatemala del 22 de noviembre de 2004, referente a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República de Guatemala, los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Guatemala desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

2. El Gobierno de la República de Guatemala asegurará lo siguiente: los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3.(1) del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

3. Ningún funcionario del Gobierno de la República de Guatemala deberá realizar ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citada en el numeral 4 del Canje de Notas mencionado anteriormente.

4. Cuando el plan y/o diseño del Proyecto citado en el numeral 1 del Canje de Notas arriba mencionado se modifique, el Gobierno de la República de Guatemala deberá mantener una consulta previa con el Gobierno del Japón y conseguir el visto bueno del mismo sobre la modificación, de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" mencionadas anteriormente.

Guatemala, 22 de noviembre de 2004.

HEISUKE SHINOMIYA
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en la República de Guatemala

JORGE BRIZ ABULARACH
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas del 22 de noviembre de 2004, concernientes a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República de Guatemala (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes de la delegación japonesa y la delegación guatemalteca han deseado dejar asentados los siguientes puntos.

1. Con referencia al numeral 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República de Guatemala que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de los contratos citados en el numeral 4 del Canje de Notas.

2. El representante de la delegación guatemalteca expuso que no tiene ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

Guatemala, 22 de noviembre de 2004

HEISUKE SHINOMIYA
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en la República de Guatemala

JORGE BRIZ ABULARACH
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
República de Guatemala, C.A.

009192

Guatemala, 22 de noviembre de 2004

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Guatemala, relativas a las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Desarrollo de Aguas Subterráneas en Areas Rurales (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República de Guatemala, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos treinta y siete millones de yenes japoneses (¥537,000,000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 21 de noviembre de 2005. El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Guatemala apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República de Guatemala y los servicios de nacionales japoneses o guatemaltecos, que a continuación se mencionan (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales guatemaltecas o personas jurídicas guatemaltecas en el caso de nacionales guatemaltecos.):

(a) productos y servicios necesarios para la construcción de las instalaciones para el suministro de agua potable (en adelante se les denominará "las Instalaciones");

(b) equipos y materiales necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la instalación de los equipos;

(c) vehículos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos;

(d) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) (b) y (c) hasta los puertos de la República de Guatemala y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Guatemala;

(e) servicios necesarios para la instrucción de la operación de los equipos arriba mencionados; y

(f) servicios necesarios para la instrucción de la administración de las Instalaciones.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos, vehículos, equipos y materiales de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b) y (c), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Guatemala, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b), (c), (d), (e) y (f) que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales guatemaltecos.

4. El Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para:

(a) adquirir los lotes de terreno necesario para la construcción de las Instalaciones;

(b) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad y otras instalaciones adicionales fuera de los lotes;

(c) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República de Guatemala, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(d) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Guatemala con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(e) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Guatemala para el desempeño de sus funciones;

(f) asegurar que las Instalaciones construidas y los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

(g) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Guatemala se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Guatemala.

7. Los dos Gobiernos se consultaran mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, el acuerdo antes trascrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala

Excelentísimo Señor
Heisuke Shinomiya
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
del Japón en Guatemala
Ciudad

Minutas de Acuerdo sobre
los Detalles del Procedimiento

Con respecto al numeral 1, 3, 4 y 5 del Canje de Notas entre Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón del 22 de noviembre de 2004, referente a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre la República de Guatemala y el Japón, los representantes del Gobierno de la República de Guatemala y del Gobierno del Japón desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

2. El Gobierno de la República de Guatemala asegurará lo siguiente:
los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3. (1) del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

3. Ningún funcionario del Gobierno de la República de Guatemala deberá realizar ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citada en el numeral 4 del Canje de Notas mencionado anteriormente.

4. Cuando el plan y/o diseño del Proyecto citado en el numeral 1 del Canje de Notas arriba mencionado se modifique, el Gobierno de la República de Guatemala deberá mantener una consulta previa con el Gobierno del Japón y conseguir el visto bueno del mismo sobre la modificación, de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" mencionadas anteriormente.

Guatemala, 22 de noviembre de 2004

Heisuke Shinomiya
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario del Japón en la
República de Guatemala

Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Guatemala

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas del 22 de noviembre de 2004, concernientes a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre la República de Guatemala y el Japón (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes de la delegación guatemalteca y la delegación japonesa han deseado dejar asentados los siguientes puntos.

1. Con referencia al numeral 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República de Guatemala que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de los contratos citados en el numeral 4 del Canje de Notas.

2. El representante de la delegación guatemalteca expuso que no tiene ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

Guatemala, 22 de noviembre de 2004

Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Guatemala



Heisuke Shinomiya
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario del Japón en la
República de Guatemala



(E-330-2005)-26-mayo

PUBLICACIONES VARIAS

DIARIO DE CENTRO AMERICA



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 2616-2004

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, QUIEN LA PRESIDE; JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO SAÚL DIGHERO HERRERA, MARIO GUILLERMO RUIZ WONG, FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA Y MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ: Guatemala, veintinueve de marzo de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad de ley general, de carácter parcial, que promovió el abogado Freddy David Cabrera Estrada, quien impugna el inciso n) del artículo 17 del Decreto 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejuicio, en la frase que indica "y no integrará cosa juzgada". El solicitante actuó con su auxilio y el de los abogados Edwin Estuardo Mayén García, Avidán Ortiz Orellana y Julio Roberto Echeverría Vallejo.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por el accionante se resume: a) la frase "si el antejuicio es declarado sin lugar causará estado y no integrará cosa juzgada" contenida en la norma del inciso n) del artículo 17 del Decreto 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejuicio, es contradictoria en su contexto, en tanto que carece de lógica que si una resolución que emita el respectivo órgano de antejuicio en el ejercicio de sus competencias causa estado, no integre a la vez cosa juzgada, porque la persona que fue sometida a aquella situación (el antejuicio) no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española indica que "sentencia firme" la constituye aquella que por estar confirmada, no haber sido apelada o no ser susceptible de apelación, causa ejecutoria. Este último concepto de "ejecutoria" lo define como la sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada. Lo anterior significa que de conformidad con las acepciones que al respecto ofrece dicho Diccionario, los términos contenidos en la ley, de "sentencia ejecutoria", "sentencia firme" y "cosa juzgada" son idénticos; de ahí la contradicción y la negación que presenta en su contenido la norma relacionada; b) la frase impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de la República, en especial el párrafo que establece que "Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos...", el cual significa el hecho de que ninguna persona puede ser perseguida dos veces por el mismo hecho; c) por aparte, con aplicación de la regla que contempla el artículo 46 del citado cuerpo de normas de jerarquía suprema, según la cual los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, que traten la materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno, la frase denunciada resulta contraria al principio *non bis in idem* plasmado en el artículo 8, inciso 4., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que preceptúa: "...el inculpado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."; d) puede apreciarse, conforme los anteriores argumentos, que la vigencia de la frase atacada permite que, una vez conocido y declarado sin lugar un antejuicio por el Congreso de la República, en calidad de órgano de antejuicio, pueda juzgarse nuevamente al funcionario por el mismo hecho que originó las diligencias respectivas; ello a pesar de que la resolución definitiva que en las mismas se dicte haya adquirido firmeza, haya causado estado y, por consiguiente, no sea recurrible por otro medio legal. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad que plantea y, como consecuencia, se deje sin vigencia la frase impugnada.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional de la frase impugnada. Se concedió audiencia por quince días al Presidente de la República, al Congreso de la República, a la Corte Suprema de Justicia, al Instituto de Magistrados y al Ministerio Público. Se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Ministerio Público, el Presidente de la República y el Congreso de la República, expresaron los siguientes argumentos: a) la expresión "causar estado" implica, según la legislación, que no procede ningún recurso de carácter administrativo contra las resoluciones de esa naturaleza que han decidido el asunto, en vista de que se agotó la vía gubernativa o administrativa para efectos de promover el proceso contencioso administrativo. Siendo que las diligencias de antejuicio constituyen un procedimiento *sui generis* por medio del cual se determina si ha lugar o no a formar causa contra una persona que goza de ese derecho por ejercer función pública, según el cargo de que se trate, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la declaratoria sin lugar de dichas diligencias implican que la resolución causa estado, al no ser susceptible de impugnarse por ningún recurso; sin embargo, tal extremo no significa que tal resolución integre cosa juzgada, ya que para que tal circunstancia acaezca la resolución debe revestir las características de un auto o una sentencia que ponga fin al proceso, sea porque no es susceptible de ser recurrida o, siéndolo, no se ejerció la facultad de impugnación de conformidad con la ley. La cosa juzgada, por aparte, constituye "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla." En ese orden de ideas, las decisiones que profieren los órganos de antejuicio, en cuenta el Congreso de la República, si bien causan estado, no adquieren autoridad de cosa juzgada al no constituir meras sentencias que emite un órgano eminentemente jurisdiccional. "Cosa juzgada", ha afirmado la Corte de Constitucionalidad, es la institución jurídica que impide que los hechos que fueron objeto de juicio puedan discutirse nuevamente, ya que ello daría lugar a una interminable cadena de juicios que podrían presentarse respecto de un mismo asunto; conlleva, en consecuencia, dicha institución, una garantía de certeza para las partes dentro del proceso. La firmeza de los pronunciamientos judiciales, señala la aludida Corte, proviene de las siguientes características: inimpugnabilidad, en tanto que la ley impide todo ataque ulterior que tienda a obtener su revisión; inimputabilidad, ya que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, el tribunal puede alterar los términos de la sentencia; coercitividad, que

da lugar a su ejecución. Debe tenerse en cuenta que las actuaciones integradas en el antejuicio no implican un juicio; de ahí que la decisión final que se profiera en las diligencias, al no adquirir autoridad de cosa juzgada, no imposibilita que el funcionario judicial que obtuvo aquel beneficio pueda ser perseguido penalmente al cesar en el cargo protegido, con el objeto de que sea enjuiciado por los hechos que constituyeron la materia del antejuicio. De acuerdo con lo argumentado, no se produce violación al artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como se denuncia; **b)** tampoco se evidencia vulneración a los artículos 46 de dicho cuerpo de normas de jerarquía suprema y 8, inciso 4., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; ello en observancia de la jurisprudencia que la Corte de Constitucionalidad ha sentado, en el sentido de que la normativa de carácter internacional prevista en Tratados y Convenciones no constituye parámetro para analizar la posible incompatibilidad de normas de rango ordinario contra las de la Ley Fundamental; **c)** el Presidente de la República añadió, en sus exposiciones, que el accionante incurrió en la deficiencia de no expresar en forma técnica el examen confrontativo entre las normas constitucionales que denuncia contravenidas y la de rango ordinario que reputa contraria a aquéllas, que posibilite determinar la incompatibilidad argüida y permita su expulsión del ordenamiento jurídico vigente. Solicitaron que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada. **B) La Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Magistrados** no hicieron uso de la audiencia que les fue concedida.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El Ministerio Público, el Presidente de la República y el Congreso de la República reiteraron los argumentos y la solicitud que expresaron al evacuar la audiencia conferida. **B) El Abogado Freddy David Cabrera Estrada, interponente,** reiteró las exposiciones y la solicitud que expresó en el escrito que originó la acción.

CONSIDERANDO

-I-

Compete a la Corte de Constitucionalidad, con exclusividad, conocer y resolver en única instancia las acciones por medio de las cuales se denuncia la incompatibilidad de normativa de rango ordinario con la contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala. En el caso de que en el análisis del asunto se constate la incompatibilidad, los resultados inmediatos consisten en declarar la inconstitucionalidad de la normativa que contiene la deficiencia y su expulsión del ordenamiento jurídico vigente.

-II-

El abogado Freddy David Cabrera Estrada ha promovido acción de inconstitucionalidad, impugnando la frase "y no integrará cosa juzgada" contenida en la norma del inciso n) del artículo 17 del Decreto 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejuicio. Refiere como fundamento que el funcionario público que sufrió la situación del antejuicio y obtuvo resolución a su favor porque las diligencias fueron declaradas sin lugar, no puede ser sometido a juicio dos veces por el mismo hecho porque se ha producido con dicha resolución el efecto de la cosa juzgada. Así la frase impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de la República, en especial el párrafo que establece que "Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos...", igualmente viola lo plasmado en el artículo 8, inciso 4., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que preceptúa: "...el inculpado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos." Asegura que la vigencia de la frase atacada permite que una vez conocido y declarado sin lugar un antejuicio por el Congreso de la República, como órgano de antejuicio, pueda juzgarse nuevamente al funcionario por el mismo hecho que originó las diligencias respectivas a pesar que la resolución definitiva que en las mismas hubiere sido dictada haya adquirido firmeza y causado estado y, por consiguiente, no sea recurrible por otro medio legal.

De acuerdo con los argumentos anteriores constituye el objeto de determinación en este fallo el hecho de si el pronunciamiento que realiza el órgano de antejuicio en la resolución respectiva, cuando las diligencias han sido declaradas sin lugar, adquiere autoridad de cosa juzgada que imposibilite la apertura de nuevo proceso legal contra el funcionario que soportó denuncia o querella penal.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.



-II-

Diversos son los principios que informan al derecho penal y que sirven como garantía a quien sufre persecución penal por presumirse su participación en hechos calificados como delictivos. El de *non bis in idem*, uno de esos principios, proscribe la doble persecución penal por el mismo hecho. La normativa guatemalteca recoge el principio referido en el artículo 17 del Código Procesal Penal, que indica: "Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible nueva persecución penal: - 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. – 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma. – 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas." Tal enunciado legal eleva el principio a categoría de básico y lo constituye, al igual que a los principios de *nulla poena sine lege, nulla poena sine judicio*, el del juez natural, el de inocencia y el de inviolabilidad de la defensa, como regulador de la estructura procesal.

Respecto de la garantía de la que se trata, indica la teoría que la misma no surge del proceso que está por iniciarse, sino que existe antes que él y, de manera idéntica que los otros principios, prefija su estructura mínima como instrumento de resguardo de la libertad individual. Adquiere así una estrecha relación con la institución jurídica de la cosa juzgada (que existe en todo proceso penal, en tanto toda resolución definitiva que se haya proferido adquiera firmeza y quede ejecutoriada), a la cual influye positivamente convirtiéndola en derivación de aquella regla superior y previa al proceso que prohíbe la doble persecución penal. De ahí proviene la facultad concedida al imputado para que pueda deducir las excepciones de cosa juzgada y *litis pendentia* por vía de la excepción de falta de acción, como consecuencia del principio relacionado: dicho sujeto procesal opone tal excepción invocando la infracción a la regla del *non bis in idem*. Existe así entre el principio y la excepción una relación instrumental, un decurso de causa a efecto. En materia procesal penal la estabilidad de la cosa juzgada, que proviene de cualquier causa, incluida la del principio relacionado, se basa en la presunción absoluta de exactitud de la resolución emitida y la intangibilidad de la misma produce especialmente el efecto negativo de impedir una nueva persecución penal; aunque no funciona, cuando, acaecidos

determinados presupuestos, se considera la revisión de la resolución (si ésta es una sentencia) a favor del imputado, precisamente porque no constituye tanto una garantía procesal como una garantía política con la que se protege más que la estabilidad de la sentencia, la libertad individual del ciudadano.

Según su regulación, en la legislación guatemalteca los términos que configuran el principio son la doble persecución y un mismo hecho. La norma así estructurada, implica dos aspectos que la teoría aborda de la siguiente manera: 1) respecto de la doble persecución penal indica que es esa la alocución correcta, a cambio de las que utilizan normativas de otros países (doble encausamiento, doble persecución judicial, doble procesamiento), que fundamenta la finalidad de proteger a los ciudadanos de las molestias y restricciones que implica un nuevo proceso penal cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido agotado. La regla es de esa manera amplia y ampara al imputado. Se infringe la misma cuando existe algún acto del juez, o de quienes bajo su control efectivo o eventual tienen a su cargo la instrucción preliminar, que atribuye a una persona su participación en un hecho penal para someterla a proceso. Se comprenden por lo tanto, no sólo el caso de que exista auto de procesamiento contra ella, sino también su citación o detención bajo sospecha de criminalidad, o la sola indicación como autor o partícipe de un delito en la denuncia, en la querella. El acto puede emanar de cualquiera de las autoridades inmersas en la persecución penal que ha de ejercerse, o aun de los particulares (denunciante, querellante o aprehensor); lo esencial es que el acto designe a la persona como autora o participante en una infracción penal y que tienda a someterla a proceso, es decir, que implique persecución de aquella naturaleza. Se acepta la extensión del principio, determinando que alcanza a la simple formación de un proceso, la cual se afecta con la detención o arresto si la medida obedece a la misma razón por la cual a la persona se le sigue proceso judicial. La doble persecución se da tanto cuando se inicia un nuevo proceso, habiendo otro ya concluido o en trámite, como cuando en el mismo proceso se intenta reabrir una imputación ya agotada. Para el caso son importantes la primera y la tercera de las posibilidades relacionadas, puesto que si el primer proceso ha concluido por una decisión de mérito, la persecución no puede ser reeditada, porque aquélla ha proveído definitividad a la causa, y tiene fuerza de cosa juzgada, por imperio del *non bis in idem*. Tal decisión puede consistir en una sentencia, que es la resolución que pone término al proceso, o el sobreseimiento, que participa del carácter de la sentencia, en tanto que da fin igualmente al proceso; la diferencia entre ambas decisiones radica en la oportunidad en la que cada una se dicta. El sobreseimiento debe ser, para que justifique el amparo del principio, personal y definitivo. Personal en cuanto debe referirse al imputado que invoca la garantía y el amparo de la cosa juzgada. El llamado sobreseimiento objetivo o de la causa no protege ni aun a quienes fueron imputados en el proceso en el cual recayó, si la decisión no tiene una eficacia subjetiva expresa a su respecto: sólo puede invocar el *non bis in idem* el imputado a cuyo favor se dictó el sobreseimiento. Debe ser además, definitivo, puesto que las resoluciones que no tienen esa características sobre el fondo (como la desestimación de la denuncia, por aspectos formales), el decreto de archivo, o el auto de falta de mérito carecen del efecto impeditivo (en el sentido de evitar que la persecución sea renovada) que tienen la sentencia y el sobreseimiento. Por ello, frente a hechos o pruebas nuevas, o cuando se opere la remoción de los obstáculos que pudieran haberse opuesto a la viabilidad de la acción (caso de la acción originariamente mal promovida en los delitos dependientes de instancia privada) puede justificarse válidamente la reapertura de la causa o, según corresponda, la iniciación de otra a la que se agregarán los antecedentes de la anterior; 2) en relación con el segundo término, es decir, el que atañe a la identidad del hecho, indica que la persecución debe referirse al mismo hecho que motivó la primera. La fórmula así mencionada, posee mayor amplitud a diferencia de normativas también de otros países que aluden expresiones como delito o infracción que suponen el hecho más su calificación legal. Si se recogiera aisladamente alguna de esas expresiones habría que admitir que el principio hace alusión a una doble persecución por la misma acción antijurídica, culpable y subordinada a una figura legal de acuerdo con los caracteres objetivos de ésta. Con ello se llegaría a la conclusión de que, para aplicar el principio, debería darse no sólo una coincidencia entre la materialidad externa de la conducta incriminada, sino qué también entre el juicio valorativo de derecho contenido en el proceso en trámite o finalizado y el que pretende abrirse o reabrirse, según el caso, sea en cuanto a la imputabilidad, grado de participación, culpabilidad, etcétera, sea en cuanto a la calificación legal del hecho. Con esto el vigor de la garantía quedaría no sólo debilitado, sino que totalmente supreso. El principio se tornaría inexistente e inocuo, porque bastaría un cambio de criterio jurídico para abrir válidamente la nueva instancia. Se cita como ejemplo el hecho de que el imputado sobreseído por tentativa de homicidio podría ser perseguido luego por tenencia ilegal de armas. La noción se centra entonces en que la doble persecución se refiere a un mismo acontecimiento del mundo externo, por una misma conducta material, por un mismo hecho, independientemente de las diversas valoraciones jurídicas que sobre el mismo objeto fáctico puedan hacerse. El principio adquiere así pleno valor, puesto que tiende a evitar que sobre un mismo hecho se intente aplicar criterios jurídicos diversos en oportunidades sucesivas, lo que supone el examen de la identidad objetiva de ambos procesos. Los requisitos mínimos para que esa identidad de hecho acaezca los menciona la doctrina así: 2.1) Identidad de persona. Indica que entre la relación procesal establecida, pendiente o agotada y la que se quiere iniciar o ha sido iniciada en contravención a la regla debe mediar una identidad subjetiva, es decir, la misma persona. El imputado de la primera persecución debe ser el mismo de la segunda, sea que ésta tenga lugar en la misma causa o en otra distinta. Lo anterior significa que no importa tanto el nombre (como elemento de identificación), sino que la persona física, el sujeto efectivo de la persecución originaria y de la posterior. Por este requisito se deduce que el principio de *non bis in idem* no posee efecto extensivo, lo que significa que se agota individualmente. No es válido, como consecuencia, para el coimputado si su circunstancia eminentemente personal no ha dado lugar para que obtenga también la garantía que otorga el principio. En síntesis es necesario, por lo tanto, la existencia de una persecución penal originaria; que quien fue objeto de la misma haya figurado como imputado, es decir, que haya sido efectivamente perseguido y que se trate de la misma persona, perseguido por una segunda imputación fácticamente igual a la primera; 2.2) Identidad de objeto. Se entiende como objeto del proceso penal el hecho de la vida que constituye el contenido de la pretensión, el acontecimiento, real o no, para el cual se reclama la aplicación de la norma jurídica, originando una persecución penal. El hecho imputado puede no ser real y haber dado lugar, por lo mismo, a una sentencia absolutoria, o bien puede existir como acaecimiento histórico y haber determinado una sentencia de condena. Tales aspectos no interesan para la aplicación de la regla, puesto que el principio se aplica con relación a un mismo elemento intelectual descriptivo de una conducta humana. A ello se refiere la exigencia de una identidad material, que debe ser puramente fáctica, mas no jurídica. La



prohibición en tal sentido funciona respecto de la acción humana imputada al sujeto, sin que sea necesario que coincidan las valoraciones en derecho de esa acción atribuida. En consecuencia, un mismo hecho no puede generar más de un proceso, aunque se le encuadre en calificaciones jurídicas diversas. El sustrato de la garantía es fáctico y tiene carácter objetivo, de tal manera que la misma actúa frente a la reiteración de una persecución penal por un mismo acontecimiento histórico, aunque varíen los títulos delictivos o difieran los grados delictuosos de la calificación. Como ejemplo se cita que con aplicación de la regla el procesado por tenencia ilegal de armas en un primer proceso no puede serlo por tentativa de homicidio en el segundo, o que el sujeto a quien se le haya imputado la comisión del delito de lesiones graves no puede sufrir persecución penal posterior cuando después de la sentencia la víctima muere a consecuencia de las lesiones inferidas. La identidad se refiere, por tanto, al hecho básico constituido por la conducta del sujeto (productora de resultados que modifican el mundo exterior), pero sin que sea necesaria la coincidencia con ese resultado. Es la conducta la que suministra la base para examinar la identidad. Para que la garantía actúe no es imprescindible que medie identidad en la acción imputada, porque ésta es una conducta más un resultado y las variaciones en éste no autorizan una segunda persecución, siempre que las conductas básicamente atribuidas sean idénticas. Las modificaciones en el resultado no alteran la coincidencia de la idea básica de los hechos imputados y sólo implican cambios en su encuadramiento jurídico-penal. Tampoco las variaciones en el grado de la conducta perjudican la identidad. Sus modalidades no alteran el sustrato de la imputación como cuando se transita de la complicidad a la autoría, o del homicidio simple al homicidio culposo, por ejemplo, porque se traducen sólo en valoraciones jurídicas discrepantes sin alterar la esencia del episodio histórico. La regla no se aplica cuando el nuevo examen versa sobre una conducta independiente de la que originó el primer proceso. La autonomía de las acciones puede comprobarse mediante la supresión mental hipotética de la idea básica: si la nueva conducta pudo subsistir sin la primera, se está en presencia de un hecho nuevo, que puede dar origen, legítimamente, al segundo proceso; 2.3) Identidad de causa. Para el efecto preclusivo del primer proceso se requiere que éste haya sido susceptible jurídicamente de un agotamiento completo del caso. Supone lo anterior la existencia de una pretensión hecha valer en un proceso ante un tribunal con jurisdicción y competencia suficientes para examinarla plenamente y sin obstáculos formales que impidan una decisión sobre el fondo. Si el resultado del proceso pendiente es una decisión meramente formal que evita una resolución de contenido material, la instancia de un segundo proceso es válida para cuando se superen los obstáculos impeditivos; si concluye en una decisión sobre el fondo, no se puede volver sobre el asunto en una nueva causa, siempre que se comprueben las identidades explicadas. El tribunal debe haber podido consumir el objeto procesal completamente y haberse agotado el caso íntegro en su totalidad: el objeto del proceso ha sido examinado no sólo a través de la calificación jurídica recogida en la sentencia, sino que en toda la extensión y aspectos en que pudo hacerlo jurídicamente el tribunal que conoció del asunto, conservando siempre la identidad del objeto. Si el proceso está en trámite, no puede abrirse uno nuevo aunque el juez carezca de competencia o medien otros obstáculos formales, mientras no hayan sido declarados (*non bis in idem* por *litis pendentia*). Si el proceso ha concluido por una resolución que no decide sobre el fondo, declarando la incompetencia o la imposibilidad de proseguirlo por otra causa, puede iniciarse un segundo proceso si el obstáculo puede ser removido (efecto dilatorio). Si el proceso, en cambio, se agotó con una decisión sobre el fondo, examinándose la pretensión hecha valer en todos sus aspectos fácticos y jurídicos, no se puede perseguir nuevamente por el mismo hecho aunque haya mediado abuso o error por parte del juez (*non bis in idem* por cosa juzgada).

-III-

El artículo 293 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, prevé el antejuicio como un régimen especial que ha de utilizarse en el caso de que la persona a la que se le sindica la comisión de un hecho calificado como delictivo ejerza en ese momento un cargo público que por virtud de la ley se encuentra protegido, de tal manera que se requiere de la autorización previa emitida por el órgano competente para que viabilice el juzgamiento de su conducta por la autoridad judicial respectiva. Dicha norma señala que "Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales. Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio. Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero."

Una de las leyes especiales a las que hace mención dicho artículo se encuentra contenida en el Decreto 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejuicio, que en su normativa crea los procedimientos relativos al trámite de las diligencias respectivas, el ámbito de aplicación de las mismas y sus efectos. De esa normativa es relevante al presente caso la siguiente: 1) el artículo 3 de dicha Ley define el derecho de antejuicio como "...la garantía que la Constitución Política de la República otorga a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aún cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones."; 2) el artículo 4 señala la forma de dar inicio a las diligencias al indicar que "El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querella presentada ante el juez de primera instancia penal. La denuncia o querella podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas."; 3) en el tema del procedimiento de las diligencias el artículo 16 prescribe que "Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querella presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito."; 4) el artículo 17 prevé la forma de actuar del Congreso de la República cuando resulta ser el órgano de antejuicio en un determinado caso. Así señala: a) que debe integrarse una Comisión Pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará entre todos los diputados, salvo el Presidente del Organismo; b) la Comisión Pesquisidora examinará el expediente y demás documentos que hubieren, oirá a los promotores del antejuicio, así como al funcionario contra quien esté enderezado el asunto y practicará las diligencias que soliciten las partes recabando toda información y documentación que cualquiera de los miembros de la Comisión considere pertinente, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y si éstos pueden o no suponer la existencia real de un hecho que por su naturaleza deba ser conocido por un juez del ramo penal; c) la Comisión debe tener presente que su investigación no tiende a determinar ni la culpabilidad ni la inocencia del funcionario investigado. El propósito de la Comisión Pesquisidora consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza deban ser conocidos por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario en los mismos. Igualmente corresponde a la Comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas en afán de involucrar a tal funcionario. La misión de la Comisión Pesquisidora consiste esencialmente en poner a disposición del Pleno del Congreso de la República los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia común y de ninguna manera podrá arrogarse facultades que corresponden a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos; d) al finalizar su investigación y consideraciones la Comisión emitirá un informe circunstanciado, del que dará cuenta al Pleno en sesión ordinaria del Congreso. Dicho informe deberá contener la información que haya recabado e incluirá los documentos que considere pertinentes y todos aquellos que le hayan sido entregados en el ejercicio de su función. Los miembros de la comisión, en forma individual, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes, las que deberán incluirse en el expediente; e) el Pleno del Congreso de la República conocerá del expediente instruido y del informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora en sesión ordinaria. Agotada la discusión se procederá a votar. Para la declaratoria con lugar o sin lugar del antejuicio es necesaria la mayoría calificada. Si el resultado es el primero, debe retornarse el expediente a la Corte Suprema de Justicia a fin que lo turne al tribunal del orden común que proceda. Si el resultado es el segundo, la resolución respectiva causará estado y no integrará cosa juzgada; 5) el artículo 19 establece la forma de actuar de la Corte Suprema de Justicia cuando resulta ser el órgano de antejuicio en un determinado caso. Así indica: a) nombrará un Juez Pesquisidor entre los Magistrados de la propia Corte, de las Salas de la Corte de Apelaciones o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal; b) el Juez Pesquisidor analizará los documentos que se presenten para establecer la realidad y veracidad de los hechos. Tomará declaración del denunciante o querellante así como del dignatario o funcionario público afectado, y efectuará cuanta diligencia estime pertinente. Deberá emitir informe o dictamen, dentro del plazo de sesenta días, si considera que de los hechos denunciados existen motivos suficientes para declarar que ha lugar a la formación de causa; c) si la Corte Suprema de Justicia declara con lugar las diligencias de antejuicio el Juez Pesquisidor debe remitir a ese mismo órgano el expediente, para que éste, a su vez, lo remita al juez competente.

-IV-

Puede advertirse en la normativa examinada que en los procedimientos penales motivados contra las personas que ejercen cargo público protegido por el antejuicio surge oportunidad para que los órganos a los que les está asignada competencia para conocer de las diligencias que le son propias a esa institución constitutiva de obstáculo a la persecución penal (el juez de primera instancia penal que recibe en principio la denuncia o la querella penal, la Corte Suprema de Justicia o el órgano de antejuicio), emitan cada quien, resoluciones en las cuales como anticipación a la remisión de las actuaciones a los órganos jurisdiccionales que, en caso de que así se decida, deban conocer el proceso penal en el que serán sometidos a juicio, examinen hechos producidos en torno a la conducta que se presume delictiva, de tal manera que en dichas resoluciones pueden exteriorizar juicios de valor que, en el supuesto de que las diligencias de antejuicio iniciadas sean declaradas sin lugar, liberen desde el principio la carga de soportar la persecución a quien se le implica como sujeto activo del presunto delito imputado. Así lo ha estimado este Tribunal en fallos de fecha anterior de los cuales se cita el dictado en el expediente 2042-2003, de tres de mayo de dos mil cuatro, en la cual quedaron externados los siguientes criterios: "...el antejuicio, según el actual ordenamiento jurídico procesal penal, se concibe como un obstáculo a la persecución penal, atendiendo a la inmunidad personal de la cual gozan ciertos funcionarios que por razón del cargo o función pública que desempeñan, pueden estar expuestos sensiblemente a incriminaciones sin fundamento por actos realizados en el ejercicio de su cargo; siendo la finalidad de dicha prerrogativa, la de proteger la continuidad de la función pública, amenazada ante la posible ligereza de una sindicación que, por razones espurias o eminentemente políticas, pudiera dar lugar a la interrupción injustificada de una autoridad en sus funciones públicas. De ahí que un antejuicio se considere viable si los hechos que motiven el mismo permitan reflejar, de acuerdo con el principio de legalidad en materia penal establecido en el artículo 17 de la Constitución, una acción u omisión propia del funcionario que posteriormente pueda ser calificada como ilícita, y ameritar, como consecuencia de la declaración de causa, la separación del cargo del funcionario antejuiciado. La razonabilidad de la calificación sobre si una denuncia puede merecer el posterior trámite de un antejuicio, debe ser realizada por un órgano jurisdiccional en ejercicio de su función jurisdiccional –potestad de juzgar- sin imputar directamente al funcionario denunciado la comisión de delitos (...). Dentro de esta razonabilidad, el juez a quien se traslada la denuncia, como parte del derecho al juez natural, debe establecer si a su criterio existen elementos de razón suficientes que hagan viable la pesquisa, y si llega a tal conclusión, debe inhibirse y remitir las actuaciones a donde corresponde; contrario *sensu*, si no existen tales elementos de juicio (ya sea porque la denuncia se sustente en hechos que el denunciante no tuvo conocimiento directo sino por terceras personas, o bien, la denuncia no proporcione los elementos de razonabilidad suficientes sustentados en una investigación previa realizada por la persona o el órgano denunciante) debe rechazar la denuncia, en atención a que la admisibilidad de la denuncia de un hecho que constituya un obstáculo a una eventual persecución penal posterior compete a un juez y no al Organismo Legislativo. (...) En el caso de autos, de la lectura de la resolución reclamada, se advierte que en ella la Corte Suprema de Justicia resolvió tener

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

por 'recibido el expediente proveniente del Centro Administrativo de Gestión Penal', que contiene las diligencias de antejuicio promovidas contra el amparista, limitándose únicamente a ordenar la remisión de dicho expediente 'al Congreso de la República, para los efectos legales consiguientes', sin efectuar el análisis a que está obligada de conformidad con lo expuesto en el artículo 16 de la Ley en Materia de Antejuicio que dispone 'Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querella presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce de derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslada al órgano que deba conocer del mismo, salvo que a ella misma le correspondiera conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor ni tipificar el delito.', de lo que se deduce que, como bien lo afirma el postulante y se analizó por esta Corte en las sentencias de (...), la Corte Suprema de Justicia no es, al tenor de lo dispuesto en la norma transcrita, un mero ente de gestión, que agote su intervención procedimental en la simple remisión de las actuaciones al órgano que deba conocer del antejuicio, pues la dicción 'conocimiento' en el orden jurídico implica el conjunto de reflexiones que realiza el juez, en forma precedente a la emisión de un fallo o resolución, conducta que no fue concretada por la Honorable Corte Suprema de Justicia. (...)" Se afirma en la resolución transcrita la idea de que en su actuación tanto el juez de primer grado penal como la Corte Suprema de Justicia, que conocen en un primer momento las diligencias de antejuicio, no deben circunscribirse a servir como órganos de gestión, sino que están en la obligación de realizar calificaciones y juicios valorativos que concluyan, si es pertinente, en la desestimación de la denuncia o la querella debido a aspectos que impiden la prosecución de su trámite.

Los alcances y el sentido de los pronunciamientos que permiten arribar a conclusiones como la mencionada otorgan condición de definitividad a esas resoluciones, las hace causar estado y adquirir autoridad de cosa juzgada, en tanto que imposibilitan la apertura de otro antejuicio u otro proceso penal que tenga como antecedente el mismo hecho. Así lo dijo este Tribunal en sentencia de diez de febrero de dos mil tres dictada en el expediente 676-2002, en la que aparte de atribuir idéntico efecto al descrito en el párrafo que antecede a la resolución que dicta el órgano de antejuicio que ha declarado sin lugar las diligencias respectivas, concreta aquella idea. Para otorgar el amparo solicitado que se promovió contra la Corte Suprema de Justicia en calidad de órgano de antejuicio, en dicha resolución se consideró: "...(el accionante) ha acudido en amparo contra la resolución de seis de mayo de dos mil dos, por la que declaró con lugar las diligencias de antejuicio promovidas en su contra. Centra sus motivaciones de agravio básicamente en que: a) la resolución reclamada se emitió pese a que, en antejuicio distinto, ya se le había juzgado respecto de los hechos que dieron lugar al presente antejuicio; y b) por medio del antejuicio se están revisando sus resoluciones, no obstante que, conforme a la ley, las resoluciones sólo son revisadas por los medios de impugnación que ésta expresamente prevé. En auto de esta Corte de treinta de mayo de dos mil dos, por el que se otorgó el amparo provisional en este asunto, se externó la conclusión de este Tribunal, respecto de que 'en el caso *sub judice*, la autoridad impugnada contravino el principio non bis in idem regulado en el artículo 17 del decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.' A conclusión análoga se llega en la etapa final del procedimiento para decidir el fondo, porque en autos aparece que, con ocasión del trámite de la causa penal dos mil setecientos setenta y tres guión dos mil uno (2773-2001), de la cual el postulante era juez contralor, se inició en su contra un antejuicio que se identificó con el número cincuenta y ocho guión dos mil uno (58-2001), en el que fue objeto de investigación la denunciada actitud del amparista, como juzgador, de archivar la causa. Este antejuicio fue desestimado al arribarse a la conclusión de que no existió la denunciada decisión de archivo que se imputó al postulante. Un segundo antejuicio (64-2001) se inició contra el amparista por su actuación dentro de la misma causa penal ya identificada, esta para que fuera objeto de investigación su actitud de sobreseer el proceso penal ya referido. La denuncia del accionante del amparo, respecto de que el trámite y decisión de este segundo procedimiento le causa agravio por haber sido ya objeto de averiguación su actuación en la causa penal identificada, es razonable, pues la sola lectura del auto emitido en el primer antejuicio –siete de diciembre de dos mil uno-, muestra que la Cámara de Antejuicio analizó en su oportunidad la actuación del postulante como juez contralor de la causa, estudio aquel què abarcó la decisión de éste en lo que al sobreseimiento se refiere. Las consideraciones y motivaciones expresadas en el citado fallo, dieron potestad a la Cámara para decidir, en aquel caso, la procedencia o no del antejuicio. En su decisión, sin embargo, no estimó suficientes sus propias razones para hacer una declaración de haber lugar a formación de causa, por lo que declaró no procedente el antejuicio, permitiendo que en la esfera de derechos del accionante operara la seguridad jurídica de que su situación, en cuanto juez contralor del asunto, ya estaba decidida, lo cual le garantizaría no volver a ser sujeto de investigación en cuanto al caso y, concretamente, en lo relacionado a su decisión de sobreseerlo. Es la seguridad jurídica precisamente, el principio que norma y pretende alcanzar la cosa juzgada, ya sea formal o material, que opera en cada caso que ha merecido decisión judicial, el cual ha resultado vulnerado en perjuicio del amparista, al conocerse en un segundo procedimiento, aspectos que fueron objeto de estudio y decisión en caso anterior que culminó con un fallo de fondo. (...)"

Véase cómo esta Corte reconoció la adquisición de autoridad de cosa juzgada a la decisión que en las primeras diligencias iniciadas emitió el órgano de antejuicio, a la que calificó como "un fallo de fondo", aspecto con el cual hizo coincidir en la práctica lo que la teoría ya descrita estructura en torno a dicha institución en conjunto con el principio de *non bis in idem*, como garantía que protege la libertad individual del ciudadano. A ese respecto adjudicó a la decisión que emite el órgano de antejuicio (en idéntica posición a la que dicten en su oportunidad el juez de primera instancia penal que recibe la denuncia o la querella o la Corte Suprema de Justicia en su posición de órgano de antejuicio en las diligencias respectivas) la característica de poner fin definitivamente a la persecución penal que se inicie contra una persona que ejerce función pública que goza de inmunidad, de tal manera que no exista la posibilidad posterior de reabrir el proceso penal o abrir uno nuevo que tenga como causa el mismo hecho valorado en el primer antejuicio tramitado; lo anterior porque se pondera la estabilidad de la cosa juzgada, que se basa en la certeza absoluta de exactitud de la resolución emitida, cuya intangibilidad produce el efecto negativo de impedir una nueva persecución penal si el mencionado antejuicio ha sido declarado sin lugar. Debe estimarse conforme el contenido de la última de las sentencias examinadas, la identidad del hecho imputado, esto es, la materialidad externa de la conducta incriminada, la identidad de la persona que aparece como sindicada por la

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.



comisión del hecho y también la identidad de la causa, de tal manera que, examinado el aspecto objetivo de tal hecho, el pronunciamiento se haya efectuado sobre su materialidad y, así, se haya agotado el caso íntegro, con examen de la pretensión hecha valer en todos sus aspectos fácticos y jurídicos.

-V-

Las consideraciones anteriores hacen que este Tribunal arribe a la conclusión que la frase "y no integrará cosa juzgada" del inciso n) del artículo 17 del Decreto 85-2002, Ley en Materia de Antejuicio, es contraria a la teoría y a la jurisprudencia que respecto de esa institución jurídica se ha elaborado, en conjunto con el principio tratado del *non bis in idem,* en tanto que su interpretación y alcance permite reabrir procesos penales finalizados o abrir nuevos procesos de esa naturaleza contra una misma persona (el imputado), no obstante que en diligencias de antejuicio tramitadas se haya emitido resolución que al declararlas sin lugar, reviste características de definitividad conforme los alcances y el sentido que se les haya adjudicado a los pronunciamientos que sirvieron de apoyo a la decisión. El aspecto que hace inconstitucional dicha frase radica en que la potencialidad de su aplicación contraviene la prohibición expresa contenida en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice "Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo casos y formas de revisión que determine la ley." Como consecuencia, es del caso declararla inconstitucional y, como efecto, dejarla sin vigencia jurídica de conformidad con las disposiciones que se expresarán en la parte resolutiva de este fallo.

-VI-

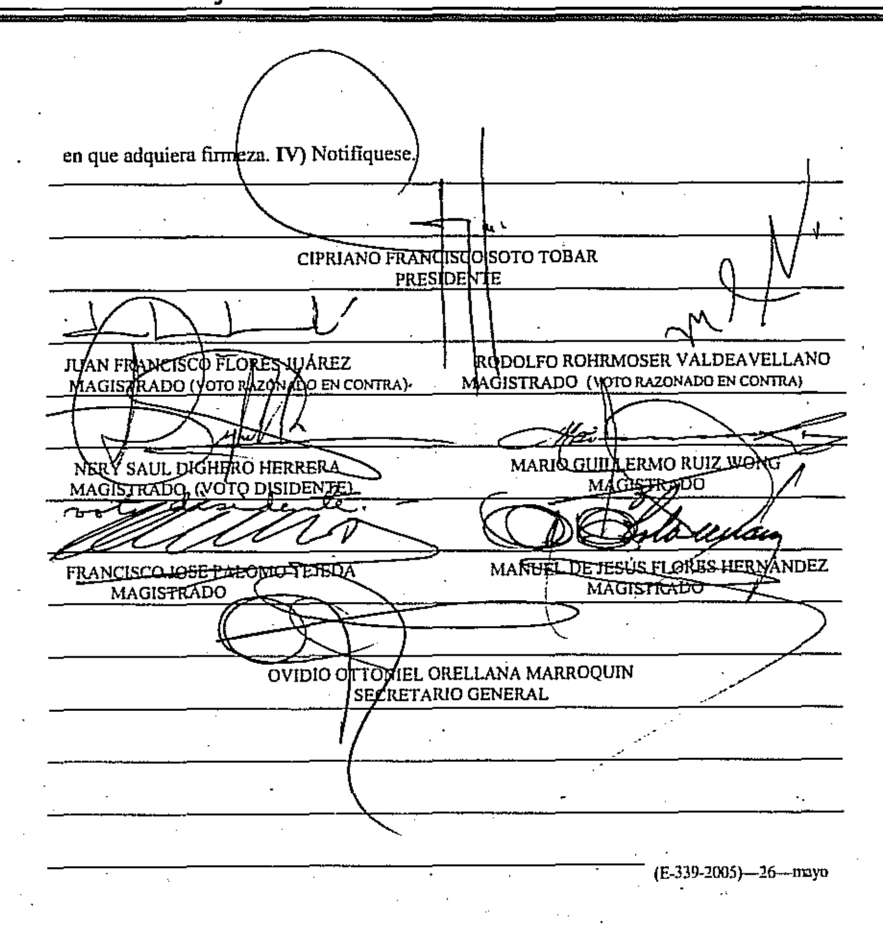
No se hace pronunciamiento de la denuncia de vulneración al artículo 8, inciso 4, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debido a jurisprudencia que esta Corte ha emitido en el sentido que los Tratados y Convenciones de carácter internacional no sirven como parámetro para establecer la inconstitucionalidad de legislación interna de carácter ordinario.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 267 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 114, 115, 133, 137, 140, 143, 148, 149, 163 inciso a), 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I)** Con lugar la acción de inconstitucionalidad que Freddy David Cabrera Estrada promovió impugnando la frase "y no integrará cosa juzgada" contenida en el inciso n) del artículo 17 del Decreto 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejuicio. **II)** Como consecuencia, la citada disposición deja de tener vigencia, efecto que se retrotrae a la fecha en la que esta Corte decretó su suspensión provisional. **III)** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza. **IV)** Notifíquese.



CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO (VOTO RAZONADO EN CONTRA)

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO (VOTO RAZONADO EN CONTRA)

NERY SAUL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO (VOTO DISIDENTE)

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA
MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUIN
SECRETARIO GENERAL

(E-339-2005)—26—mayo



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 941-2005 **Of. 5°. Secretaría.**

Asunto: Inconstitucionalidad General Parcial. **Solicitante:** ALCALDE MUNICIPAL DE LANQUIN, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ. **Norma Impugnada:** ARTICULOS 8, 9, 12 Y 13 DEL DECRETO VEINTICINCO-DOS MIL CINCO (25-2005) DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil cinco.

Se tiene a la vista para resolver, la Acción de Inconstitucionalidad General Parcial de los artículos 8, 9, 12 y 13 del Decreto veinticinco – dos mil cinco (25-2005) del Congreso de la República de Guatemala, promovida por el Alcalde Municipal de Lanquin , del departamento de Alta Verapaz.

CONSIDERANDO

El artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: "...la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables."

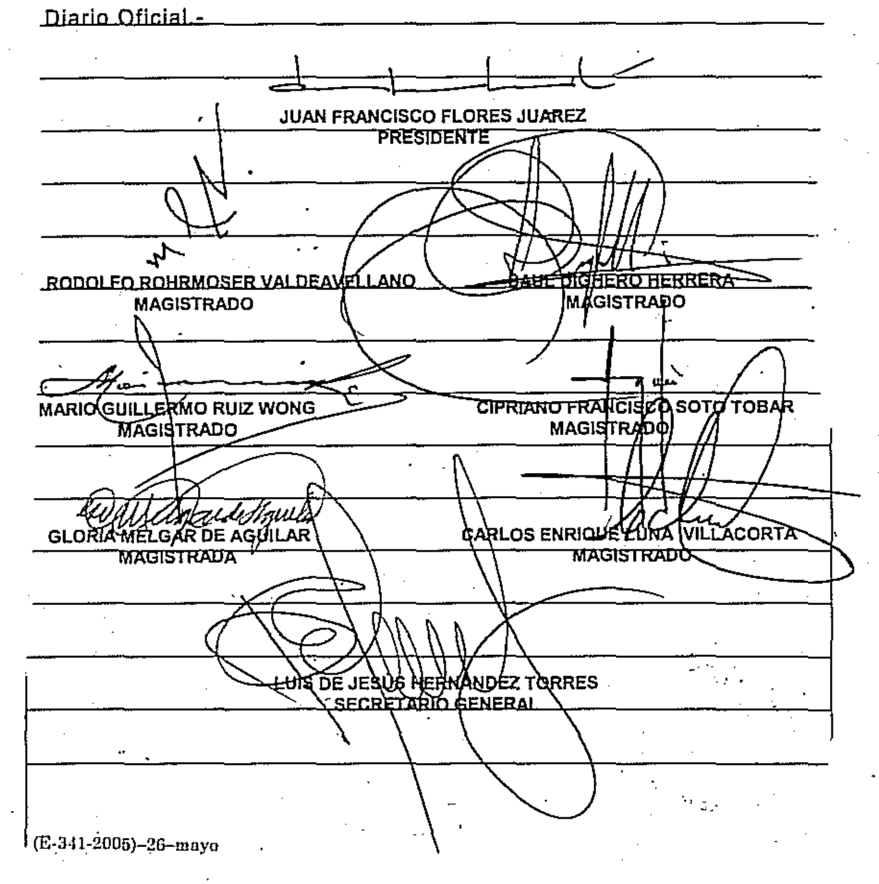
En el presente caso, esta Corte estima que concurren los supuestos que prevé la norma legal precitada, razón por la cual, **se decreta** la suspensión provisional de la disposición impugnada, tal como se indica la parte resolutiva del presente auto.

CITA DE LEYES

Artículo citado y 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Se decreta la suspensión provisional de los artículos 8, 9, 12 y 13 del Decreto veinticinco – dos mil cinco (25-2005) del Congreso de la República de Guatemala, promovida por el Alcalde Municipal de Lanquín, departamento de Alta Verapaz. II) Se da audiencia por quince días comunes al Presidente de la República de Guatemala, Congreso de la República de Guatemala, Procuraduría General de la Nación, al Comité Nacional de Áreas Protegidas, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y al Ministerio Público. III) Notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.-



JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
PRESIDENTE

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

SAUL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

GLORIA MELGAR DE AGUILAR
MAGISTRADA

CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO

LUIS DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL

(E-341-2005)-26-mayo



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO No. SAT-S-402-2005

Guatemala, 09 de mayo de 2005

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que compete a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, ejercer la función especifica de administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero

CONSIDERANDO:

Que conforme al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) dentro de los auxiliares de la función pública aduanera, se contempla a los Depositarios Aduaneros, responsables ante el Servicio Aduanero por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la autoridad aduanera, estableciendo el Reglamento de dicho Código (RECAUCA), que las entidades mercantiles interesadas en funcionar como auxiliares de la función pública aduanera deben presentar su solicitud ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y cumplidos los requisitos legales reglamentarios establecer bodegas directas que funcionen como Depósitos Aduaneros.

CONSIDERANDO:

Que la entidad mercantil **ALMACENADORA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA,** a través del señor Jorge Acuña Blanco, quien actúa como Administrador Único y Representante Legal, ha solicitado se le autorice el funcionamiento como Depositario Aduanero Publico, por lo que habiendo cumplido con los requisitos exigidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, resulta procedente emitir el Acuerdo respectivo.

CONSIDERANDO:

Que la Intendencia de Aduanas, mediante memorandum M-SAT-IA-057-2005, indica que ALMACENADORA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, cumplió con los requisitos legales que establece el CAUCA y su Reglamento, opinando que es procedente la autorización del funcionamiento del Depósito Aduanero.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 3 inciso b), 23 inciso h) del Decreto 1-98 del Congreso de la República "Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria"; y 15 primer párrafo del Acuerdo 2-98 del Directorio "Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria"; y con base a lo dispuesto en los artículos 11, 12 inciso b), y 20 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y Título II, Capítulo III, Secciones I y III del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

ACUERDA:

Artículo 1. AUTORIZACIÓN. Se autoriza a la entidad **ALMACENADORA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA,** Número de Identificación Tributaría (NIT) 3368456-1, con domicilio en 42 Calle 23-00 Zona 12, Bodega # 2, Ciudad de Guatemala, el establecimiento de un **DEPÓSITO ADUANERO PUBLICO;** para el almacenamiento de mercancías, con suspensión de derechos e impuestos que correspondan, durante el plazo que establece la ley.

Artículo 2. UBICACIÓN. El Depósito Aduanero Publico a que se refiere el artículo anterior, está ubicado en 42 Calle 23-00 Zona 12, Bodega # 2, Departamento de Guatemala, el área que se habilita como Depósito Aduanero Publico, comprende una bodega que tiene una extensión total de 720 mt^2 (metros cuadrados), incluyendo el área de oficina y el área para resguardar la mercancía caída en abandono.

La entidad denominada **ALMACENADORA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA,** en su calidad de Depósito Aduanero Publico, es la responsable ante la Superintendencia de Aduanas -SAT-, por el pago de los derechos arancelarios, impuestos, cargos, sobrecargos y cualquier servicio aduanero prestado.

Artículo 3. PLAZO DE AUTORIZACIÓN Y OBLIGACIÓN PECUNIARIA. El plazo de la autorización para operar como Depósito Aduanero es de quince años, contados a partir de la fecha de vigencia de éste Acuerdo, prorrogables por períodos iguales sucesivos a petición del depositario, la cual se concederá previa evaluación por parte del Servicio Aduanero del desempeño de actividades realizadas por el Depositario y siempre que la solicitud de prórroga sea presentada antes del vencimiento del plazo original.

La entidad mercantil **ALMACENADORA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA,** a quien se confiere la autorización para el establecimiento de un Depósito Aduanero Publico en el lugar indicado en este Acuerdo, es responsable pecuniariamente ante el Fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación culposa o dolosa durante el tiempo que dure la autorización conferida.

Artículo 4. JURISDICCIÓN. El Depósito Aduanero a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, estará bajo la jurisdicción de la Aduana Central, Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

Artículo 5. INSTALACIONES. Las instalaciones del Depósito Aduanero a que se refiere este Acuerdo deberán mantener, como mínimo, las condiciones siguientes:

a) Patios de maniobras para los vehículos que transportarán los productos, así como los mecanismos de carga y descarga.

b) Áreas de trabajo convenientemente iluminadas y ventiladas, las que además de permitir las funciones primarias, deben estar protegidas para evitar que se introduzcan o se extraigan objetos de las instalaciones.

c) El área de almacenaje deberá estar debidamente delimitada, en su caso, por muros, cercas, puertas de ingreso, con proximidad a la delegación aduanera, para facilitación de las operaciones de fiscalización.

d) Contar con plataformas especiales para la atención de contenedores (rampas de revisión).

e) El equipo necesario para atender las operaciones que se realizarán en el Depósito Aduanero.

f) Dentro de las instalaciones debe haber un espacio debidamente circulado y separado, en un mínimo del 5% del área total del Depósito, para resguardar la mercancía caída en abandono. El área debe estar contigua a las oficinas de la Delegación Aduanera.

g) Equipos para extinción de fuegos y los que por la naturaleza de los productos a manejarse se requieran.

h) Las instalaciones de la delegación de aduanas, deberán contar con las mismas características de las oficinas administrativas del complejo, conforme a los requerimientos de la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria.

i) Las condiciones de seguridad que sean necesarias para el adecuado resguardo de las mercancías depositadas, entre las cuales debe considerarse personal de seguridad, alarmas contra robos e incendios.

Artículo 6. OBLIGACIONES. Además de las obligaciones generales y específicas contempladas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, la entidad mercantil **ALMACENADORA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA**, en su calidad de Auxiliar de la Función Pública Aduanera deberá cumplir con las siguientes:

a) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otros que aquellas consideren necesarias para ejercer el régimen de control que le confiere el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y demás leyes, normas y regulaciones relacionadas.

b) Solicitar autorización a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, para ceder, enajenar o gravar total o parcialmente la autorización concedida por este Acuerdo o para transformar la empresa o fusionarla con otra u otras.

c) Llevar registros con información detallada acerca de las operaciones efectuadas en el Depósito Aduanero.

d) Solicitar autorización a la Superintendencia de Administración tributaria -SAT-, para realizar cualquier ampliación o modificación en los locales e instalaciones en los que opere el Depósito Aduanero.

Artículo 7. PÓLIZA DE FIANZA. La entidad mercantil **ALMACENADORA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA,** deberá constituir una póliza de fianza por un monto no menor de **UN MILLON DE QUETZALES EXACTOS** (Q.1.000,000.00) a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria, para responder en cualquier momento y por cualquier causa por el pago de los derechos arancelarios, impuestos, cargos, recargos, sobrecargos o cualquier servicio aduanero prestado y que se adeude por la mercancía ingresada al Depósito Aduanero autorizado por este Acuerdo y que se encuentren bajo la custodia del Depositario.

El Depositario Aduanero, autorizado en este acuerdo, adquiere calidad de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, y queda obligado a presentar anualmente ante la Intendencia de Aduanas, a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, la renovación de la fianza correspondiente y certificación de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias, extendida por la Intendencia de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Superintendencia de Administración Tributaria, podrá requerir que se incremente el monto de la fianza indicada en el párrafo anterior, de acuerdo a las operaciones que se lleven a cabo en el Depósito Aduanero.

Artículo 8. OPERACIÓN Y VIGILANCIA. El recibo y despacho de mercancías en el Depósito Aduanero autorizado por este Acuerdo, estará a cargo del personal que al efecto designe la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y la vigilancia de las actividades del Depositario Aduanero será función de la Aduana Central, bajo cuya competencia se ubica el mismo.

Artículo 9. DELEGACIÓN ADUANERA. El Depositario Aduanero autorizado por este Acuerdo contará con una Delegación de Aduanas, constituida como mínimo, por tres funcionarios designados por la Intendencia de Aduanas, incluyendo dentro del mismo, al Coordinador de la citada delegación.

El Depositario Aduanero, está obligado a reintegrar a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, cada fin de mes, los sueldos, salarios, bonificaciones, vacaciones, aguinaldos y cualquiera otra prestación que la SAT pague a los empleados delegados en el Depósito Aduanero, conforme liquidación que para el efecto le presente la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

El incumplimiento del pago de hasta dos mensualidades por los conceptos a que se refiere este artículo, será motivo suficiente para suspender la operación del Depósito Aduanero, sin ninguna responsabilidad para la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- durante el plazo que dure el incumplimiento con la citada obligación, en el entendido que durante ese plazo no se aceptará el traslado de mercancías al Depósito.

La reiteración en el incumplimiento de esta obligación será motivo para que la Intendencia de Aduanas gestione la cancelación de la autorización conferida al Depositario Aduanero. Se entenderá que existe reiteración cuando en un plazo de doce meses existan dos o más incumplimientos que den origen a la suspensión indicada.

El Depositario Aduanero queda obligado a proporcionar mobiliario, equipo de oficina e informático necesario para las operaciones del mismo y demás enseres que sean indispensables y necesarios al personal de la Delegación Aduanera, para que pueda desempeñar sus funciones con eficiencia.

El Depositario Aduanero deberá comunicar directamente a la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, cualquier anomalía o deficiencia que observen en el servicio, de parte del personal aduanero. La Intendencia de Aduanas a través del Departamento que corresponda, de acuerdo a la denuncia, investigará la misma y, de establecer responsabilidad del personal de la delegación aduanera, recomendará las medidas legales y administrativas que procedan.

Artículo 10. CONTROLES. El Depositario Aduanero autorizado por este Acuerdo, deberá llevar controles de recepción y salida de mercancías para cada consignatario, mediante un inventario perpetuo, que permita en cualquier momento la fácil determinación de las existencias.

La Intendencia de Aduanas establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir el Depositario Aduanero autorizado, en cuanto al equipo necesario para efectuar por transmisión electrónica las comunicaciones, registros y consultas necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 14 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) e inciso b) del artículo 37 del Reglamento del citado código (RECAUCA.).

Artículo 11. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización para operar el Depósito Aduanero podrá ser cancelada por el Servicio Aduanero en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el depositario aduanero, en la custodia de las mercancías pendientes del pago de las obligaciones tributarias. Se considera que existe reincidencia, cuando el depositario incumple la misma obligación por más de dos ocasiones, en un período de un año, contados a partir de la fecha en que la resolución administrativa adquirió el carácter de firme.

b) Si el Representante Legal del Depósito Aduanero fuere condenado por los delitos de contrabando o defraudación fiscal o lo fueran cualquiera de sus funcionarios o empleados, en beneficio directo o indirecto del depositario.

c) Por la reincidencia en el incumplimiento del Depositario Aduanero, en el pago de las obligaciones tributarias por las que esté obligado a responder, de conformidad a la legislación tributaria.

d) Por la reincidencia en el incumplimiento de una o varias de las obligaciones estipuladas en este Acuerdo, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento o cualquier disposición que al efecto se emita por el Servicio Aduanero.

Artículo 12. CESE DE OPERACIONES. La autorización para operar el Depósito Aduanero cesará por las causas siguientes:

a) Por vencimiento del plazo de la autorización para operar el Depósito Aduanero, sin que se haya solicitado la prórroga.

b) Por renuncia voluntaria del depositario, en cuyo caso deberá ser debidamente justificada y aceptada por la autoridad aduanera.

Artículo 13. SANCIONES. La Superintendencia de Administración Tributaria, mediante la Intendencia de Aduanas, podrá imponer las sanciones administrativas que correspondan, cuando el Depósito Aduanero autorizado en el presente acuerdo, infrinja o viole la legislación y normativa vigente y futura aplicable, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Artículo 14. OPERACIONES ADUANERAS. El Depositario Aduanero se regirá, para las operaciones aduaneras y demás trámites correspondientes, así como para el traslado al depósito, vigilancia, plazos y retiros de mercancías, por lo que al efecto determinen el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento (RECAUCA) y demás leyes y normas vigentes y futuras aplicables.

El Depositario Aduanero autorizado, deberá instalar el equipo de cómputo necesario para la realización de las operaciones señaladas en el párrafo anterior, así como los módulos en las bodegas, conforme a las características que al efecto le señale la Intendencia de Aduanas de la SAT.

El Depositario Aduanero para poder realizar las operaciones contempladas en el artículo 76 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 32 de su Reglamento, deberá solicitar autorización a la Administración de la Aduana Central. La citada Aduana deberá ejercer el control necesario a través de la delegación aduanera correspondiente.

Artículo 15. REQUISITOS ADICIONALES PARA INICIAR OPERACIONES. Previo al inicio de operaciones, el depositario aduanero debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida.

b) Tener constituida a entera satisfacción de la SAT la garantía fijada por el Servicio Aduanero en documento de autorización.

c) Designar un área apropiada para el funcionamiento del personal de la delegación de Aduanas.

d) Obtener la emisión de la resolución de inicio de operaciones para el Depósito Aduanero, por parte de la Intendencia de Aduanas.

Artículo 16. INTERPRETACIÓN Y CASOS NO PREVISTOS. Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, la facultad de interpretar el presente Acuerdo, así como resolver los casos no previstos en el mismo y las dudas que puedan presentar en cuanto a su aplicación.

Artículo 17. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

LICENCIADA LESBIA CAROLINA ROCA R.
SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Licda. Carolina Roca R.
Superintendente de Administración Tributaria



(64823-5)—26—mayo



MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO LA LAGUNA DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ

ACTA NÚMERO 27-2005 PUNTO TERCERO

El Infrascrito Secretario de la Municipalidad de San Pedro La Laguna del Departamento de Sololá.

C E R T I F I C A:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas Número 41 de sesiones ordinarias del Concejo Municipal, en el cual aparece asentada el acta No. 27-2005 correspondiente a la sesión celebrada el día **28 de Marzo de 2005**, cuyo punto *"Tercero"* dice literalmente así: . . .

"TERCERO: El Honorable Consejo Municipal de San Pedro La Laguna, del Departamento de Sololá. CONSIDERANDO: Que según acuerdo Municipal No. 16-2002 de fecha 14 de enero del 2002, se creó el parque regional Municipal Volcán San Pedro "Chuanimajuyú", con el fin de conservar los recursos náturales del Volcán San Pedro y desarrollar proyectos de ecoturismo que ayuden a la sostenibilidad del volcán y beneficien a la comunidad con otros proyectos de saneamiento ambiental. Este acuerdo contempla una política de co-administración (Consejo Chajinel) en donde participan las autoridades municipales, representantes de un comité de conservación y ecoturismo y representantes de la Asociación Vivamos Mejor. CONSIDERANDO: Que una de las principales funciones del Consejo Chajinel, es emitir las políticas de administración del parque y velar por la buena administración y funcionamiento del mismo, para lo cual es necesario contar con un reglamento que normará el sistema de administración del Parque Regional Municipal Volcán San Pedro. CONSIDERANDO: Que los municipios de la república de Guatemala son instituciones autónomas, a quienes entre otras funciones les corresponde el ordenamiento territorial y control urbanístico de su circunscripción municipal, debiendo emitir las ordenanzas y reglamentos respectivos. POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere los artículos 26, 44, 253 y 254 de la Constitución Política de la República: 3, 9, 33, 35 b) 151 del Código Municipal Decreto No.12-2002. **A C U E R D A**: emitir el siguiente

REGLAMENTO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL PARQUE REGIONAL MUNICIPAL VOLCAN SAN PEDRO "CHUANIMAJUYÚ"

CAPITULO I
OBJETIVOS Y SISTEMA DE ADMINISTRACION

Artículo 1°. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto normar el sistema de operación administrativa y financiera del Parque Regional Municipal Volcán San Pedro "Chuanimajuyú" y regular las actividades relacionadas con el funcionamiento del proyecto entre el Consejo Chajinel y la Municipalidad de San Pedro La Laguna.

Artículo 2°. Terminología del Presente Reglamento. Para los efectos del presente Reglamento, se utilizarán los términos generales en la siguiente forma:
PARQUE: Parque Regional Municipal Volcán San Pedro "Chuanimajuyú"
MUNICIPALIDAD: La Municipalidad de San Pedro La Laguna.
CONSEJO: Consejo Chajinel.
ANFITRIONES: Asociación de Anfitriones de Turismo Sampedrano ONG
REGLAMENTO: Reglamento de de Operación Administrativa y Financiera del Parque Regional Municipal Volcán San Pedro "Chuanimajuyú"
DIRECCION, DIRECTOR: Dirección o Director del Parque Regional Municipal Volcán San Pedro "Chuanimajuyú"
VOLCAN: Volcán San Pedro, municipio de San Pedro La Laguna
AREA: Area protegida del Parque Regional Municipal Volcán San Pedro Chuanimajuyú

Artículo 3°. Ente Administrador. Se crea como ente administrador del Parque Municipal Volcán San Pedro "Chuanimajuyú" al CONSEJO CHAJINEL, nombre que se deriva de una palabra que procede del idioma maya Tzutujil cuyo significado es guardián o cuidador del Parque.
Artículo 4°. Integración del Consejo Chajinel. El Consejo Chajinel está conformado por tres representantes de la Municipalidad, tres representantes del Comité de Ecoturismo y dos representantes de la Asociación Vivamos Mejor.
Artículo 5°. Funciones del Consejo. El Consejo Chajinel tendrá dentro de sus funciones las siguientes atribuciones:

1. Velar por el buen funcionamiento del proyecto Parque.
2. Gestionar fondos para las ampliaciones y mejoras del Parque.
3. Velar por la protección de los recursos naturales del Parque, especialmente en el área protegida.
4. Conocer los problemas y necesidades del Parque para su respectiva solución.
5. Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias con el objeto de tratar los asuntos concernientes al Parque.
6. Ser enlace entre las instituciones, organizaciones no gubernamentales, internacionales, financieras y la Municipalidad para la ejecución de obras y proyectos concernientes al Parque.
7. Solicitar apoyo económico a instituciones del estado, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales y otros, para la realización de proyectos de ecoturismo.
8. Evaluar los avances de funcionamiento y administración del Parque, proponiendo para el efecto cambios y ampliaciones en el sistema operativo.
9. Velar por la correcta inversión de los recursos financieros que se obtienen por concepto de ingresos al Parque y las demás rentas generadas por el proyecto.
10. Proponer a la Municipalidad alternativas de buen funcionamiento del sistema operativo del Parque.
11. Promocionar y fomentar el turismo en coordinación con la Dirección del Parque.
12. Crear politicas de desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del Parque, observando las leyes en beneficio de los pobladores de San Pedro La Laguna.
13. Otras funciones que le sean delegadas por la Municipalidad.

Artículo 6°. Usuarios. Los usuarios del presente Reglamento el personal de la Municipalidad, personal administrativo del Parque Ecológico Volcán San Pedro "Chuanimajuyú", en el área de Tesorería, y miembros del Consejo Chajinel
Artículo 7°. Ingresos. Se entenderá por ingresos, los valores que reciba la Tesorería Municipal, por venta de productos o servicios realizados en el Parque Regional Municipal San Pedro (ingreso al parque, alquiler o concesión de locales en el centro de visitantes, PINFOR, donaciones, otros). Para el manejo de estos fondos se consideran las siguientes políticas:

Artículo 8°. Tarifas de Ingreso. Se establecen tarifas por concepto de ingreso al Parque que incluyen servicio de guiaje que será prestado por los Anfitriones, con elementos debidamente acreditados por la Municipalidad, en la forma siguiente:

Tipo de Visitante	Ingreso Parque		Servicio Guía		Total Entrada	
Visitante Extranjero	Q	30.00	Q	70.00	Q	100.00
Visitante Nacional	Q	15.00	Q	35.00	Q	50.00
Visitante Departamental	Q	5.00	Q	10.00	Q	15.00
Visitante Local	Gratis					
Niños menores de 12 años	Gratis					

Artículo 9°. Tarifas Especiales. Las tarifas especiales serán aplicadas a estudiantes o grupos mayores de diez personas que visiten el Parque por el Consejo, previa solicitud escrita presentada a la Dirección o Municipalidad con anticipación por parte del grupo interesado.
Artículo 10. Inversiones. Todas las inversiones que se realicen con fondos provenientes del ingreso al Parque, se regirán por la Ley de Contrataciones del Estado, Código Municipal y Ley orgánica del Presupuesto.
Artículo 11. Valor del Servicio. El valor del servicio de guiaje se trasladará directamente a la Asociación de Anfitriones, organización que extenderá el recibo o la factura correspondiente, documento que comprobará el pago efectuado por los visitantes al Parque.

CAPITULO II
SERVICIO DE GUIAJE

Artículo 11. Se crea el servicio de guiaje que será prestado por la Asociación de Guías de Turismo, cuyos integrantes fueron sometidos a un proceso de capacitación impartido por el INTECAP, AID y Vivamos Mejor, quienes están debidamente acreditados por la Municipalidad.
Artículo 12. El servicio prestado por los Anfitriones de Turismo será remunerado por el Turista que ingrese al Parque, incluido dentro de la tarifa establecida, que hará efectivo directamente en el Centro de Visitantes.
Artículo 13. Solo las personas debidamente acreditadas por la Municipalidad podrán prestar el servicio de Guaje al Turismo hacia el Parque, con el fin de brindar seguridad y confianza al visitante.
Artículo 14. Por la importancia que tiene la Asociación de Guias de Turismo de San Pedro la Laguna en el proyecto se contempla un capitulo especial que regule la relación del Consejo Chajinel / Municipalidad / Anfitriones.
Artículo 15. Las agencias de viajes, escuelas de español, hoteles, asociaciones y organizaciones que promocionan giras al Parque, deberán utilizar el servicio de guiaje que presta la Asociación de Anfitriones, cuyos elementos están debidamente acreditados por la Municipalidad.

Artículo 16. El precio de entrada al parque incluirá el costo de guiaje (anfitriones turísticos). para este efecto la municipalidad contratará a la asociación de anfitriones turísticos para que preste los siguientes servicios:

a) Promocionar mercadear y publicitar el Parque Regional Municipal San Pedro con el fin de garantizar la afluencia de visitante al mismo.
b) Guiar al turista dándole a conocer la riqueza natural y cultural, así como aspectos históricos del Municipio de San Pedro la Laguna .
c) Brindar seguridad física al turista durante las visitas guiadas y en el centro de visitantes durante las 24 horas del día.
d) Contribuir con mano de obra en el mantenimiento y sostenibilidad de la infraestructura turística del centro de visitantes, mirador, sendero, puesto de control en la cumbre del volcán y en cualquier otra infraestructura que se construya en el futuro.
e) Mantener en todo momento la limpieza y presentación de todo el área de uso publico del volcán, esto incluye un programa eficiente sobre manejo de basura.
f) En caso de amenazas hacia los recursos naturales del parque, la Asociación de guías participará activamente en coordinación con los guarda recursos en las soluciones. Ej. Incendios forestales, deforestación por otras causas, casería y extracción de productos maderables y no maderables etc.
g) Cooperar con la dirección del parque en actividades relacionadas con el plan de manejo y otras actividades relacionadas con el saneamiento ambiental.

CAPITULO III
PROHIBICIONES

Artículo 17. Se prohíbe la explotación de recursos naturales en áreas comunales y de propiedad municipal, sobre el Volcán.
Artículo 18. El aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad particular, se regirá por medio de la Ley Forestal y de la Comisión Nacional de Áreas Protegidas CONAP.
Artículo 19. Se prohíbe la caza de animales de cualquier especie dentro del área que corresponde al Parque.
Artículo 20. Ninguna persona podrá ingresar al Parque en calidad de Guía de Turismo sin estar debidamente acreditada por la Municipalidad, con el objeto de prestar seguridad y confianza al visitante.
Artículo 21. Se prohíbe habilitar y utilizar otros senderos al Parque que no sea el sendero oficial, por seguridad de los visitantes y por respeto a las políticas municipales sobre la administración de los recursos naturales.

CAPITULO IV
SANCIONES

Artículo 22. Infracciones. Se tipifican como faltas los siguientes actos:

a. La infracción del presente Reglamento.
b. El ingreso de personas que presten servicio de guiaje sin estar debidamente acreditadas por la Municipalidad.

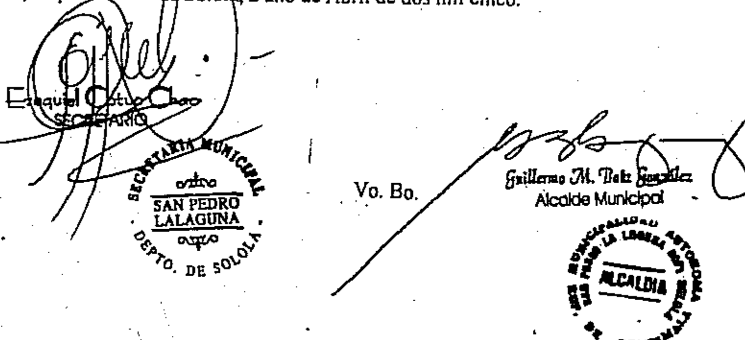
c. La utilización de senderos clandestinos para escalar el Volcán.
d. El aprovechamiento ilícito de recursos naturales.
e. La destrucción total o parcial de la infraestructura del Parque Regional Municipal Volcán San Pedro "Chuanimajuyú".
f. La habilitación ilegal de nuevos senderos hacia el Volcán.
g. Cualquier acto en contra de las directrices del Plan de Manejo.

Artículo 23. Sanciones. Con observancia en lo que establece el Artículo 151 del Código Municipal, contra las infracciones se aplicarán las siguientes sanciones:

h. La primera vez se hará llamada de atención.
i. La segunda vez se impondrá una multa de acuerdo con la gravedad de la falta, la cual se graduará entre un mínimo de Cien Quetzales (Q.100.00) y un máximo de Mil Quetzales (Q.1,000.00) que será impuesta por el Juez de Asuntos Municipales o el Alcalde Municipal.
j. Cuando la gravedad de la falta afecte notoriamente los intereses del Municipio, el monto del rango superior de la sanción podrá elevarse al ciento por ciento (100%) del daño causado.
k. Por reincidencia, el infractor será consignado a los Tribunales de Justicia por desobediencia y por daños a los bienes patrimoniales del municipio.

Artículo 24. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el honorable Concejo Municipal.
Artículo 25. El presente Reglamento entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial."

Y para remitir a donde corresponda, extiendo, firmo y sello la presente certificación en esta hoja útil de papel, previamente confrontada con su original; en el municipio de San Pedro La Laguna, Departamento de Sololá, a uno de Abril de dos mil cinco.



(65057-2)—26—mayo

ANUNCIOS VARIOS

DIARIO DE CENTRO AMÉRICA

MATRIMONIOS

GREG ANTHONY EVANS, jamaiquino, y NOHEMI ARANA CASTAÑEDA, guatemalteca, solicitan autorice su Matrimonio Civil.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación. Guatemala, 19 de mayo de 2005. — Lic. ALVARO EFRAÍN SÁNCHEZ DE LEÓN, Abogado y Notario, colegiado 2029, 8a. avenida 20-22, zona 1, oficina 42, 4o. nivel, ciudad de Guatemala.

(63884-2)—26—mayo

—ooOoo—

ANDREA GABRIELA AGUILAR ARRIVILLAGA guatemalteca y LAWTON BRADLEY NAYLOR estadounidense, requieren mis servicios para autorizar su MATRIMONIO CIVIL, para efectos legales se hace esta publicación. Quetzaltenango, mayo 17 2005. 5a. calle D3-06, zona 1. — Lic. RENÉ ARTURO MORALES ALVARADO, Abogado y Notario. Colegiado 5,338.

(63912-2)—26—mayo

LÍNEAS DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
(Dirección General de Transportes)

DORA LISBET GARCIA PERALTA, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN VEHÍCULO de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: EL MUNICIPIO DE VILLA CANALES, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, A: CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, VÍA: SANTA INÉS, SAN MIGUEL PETAPA, SAN ANTONIO, GRANJAS GERONA, GUILLEN, EL FRUTAL, LOS PLANES, ENRIQUETA, VILLA NUEVA Y VICEVERSA. HORARIOS, SALE DE EL MUNICIPIO DE VILLA CANALES DESDE LAS 04:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 8 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS. SALE DE GUATEMALA CIUDAD CAPITAL DESDE LAS 05:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 8 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 12 de abril del año 2005. EXP. 725/2004. OF. 1o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. C.I.V.

(63435-2)—19—26—mayo

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
(Dirección General de Transportes)

AMILCAR RODRIGUEZ SANCHEZ, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: EL MUNICIPIO DE VILLA CANALES, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, A: CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, VÍA: SANTA INÉS, SAN MIGUEL PETAPA, SAN ANTONIO, GRANJA GERONA, GRANJA GUILLÉN, EL FRUTAL, ENRIQUETA, VILLA NUEVA Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DEL MUNICIPIO DE VILLA CANALES DESDE LAS 04:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 8 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS. SALE DE GUATEMALA CIUDAD CAPITAL DESDE LAS 05:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 8 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 12 de abril del año 2005. EXP. 722/2004. OF. 1o.— Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes, C.I.V.

(63436-2)—19—26—mayo

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.
(Dirección General de Transportes)

JUAN JOSE SANDOVAL GIRON, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: EL MUNICIPIO DE VILLA CANALES, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, A: CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, VÍA: SAN MIGUEL PETAPA, EL FRUTAL, COLONIA EL PARAISO, VALLE ALEGRE, RENACIMIENTO Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE EL MUNICIPIO DE VILLA CANALES DESDE LAS 04:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 8 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS. SALE DE GUATEMALA CIUDAD CAPITAL DESDE LAS 05:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 8 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 12 de abril del año 2005. EXP. 723/2004. OF. 1o.– Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes, C.I.V.

(63438-2)-19-26-mayo

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.
(Dirección General de Transportes)

OWE OVIDIO LIMA HIGUEROS, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: EL MUNICIPIO DE VILLA CANALES, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, A: CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, VÍA: SANTA INES, SAN MIGUEL PETAPA, SAN ANTONIO, GRANJA GUILLEN, GRANJA GERONA, EL FRUTAL, LOS PLANES, ENRIQUETA, VILLA NUEVA Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE EL MUNICIPIO DE VILLA CANALES DESDE LAS 04:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 8 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS. SALE DE GUATEMALA CIUDAD CAPITAL DESDE LAS 05:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 8 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 12 de abril del año 2005. EXP. 709/2004. OF. 1o.– Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes, C.I.V.

(63433-2)-19-26-mayo

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
(Dirección General de Transportes)

ELSA VIRGINIA ORTIZ QUIROA DE TATUACA, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: EL MUNICIPIO DE VILLA CANALES, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, A: CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, VÍA: SAN MIGUEL PETAPA, EL FRUTAL, COLONIAS PARAÍSO, VALLE ALEGRE, RENACIMIENTO Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DEL MUNICIPIO DE VILLA CANALES DESDE LAS 04:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 7 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS. SALE DE GUATEMALA CIUDAD CAPITAL DESDE LAS 05:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 7 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 12 de abril del año 2005. EXP. 710/2004. OF. 1o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes, C.I.V.

(63431-2)—19—26—mayo

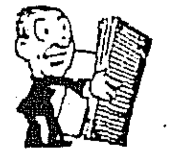
—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
(Dirección General de Transportes)

CARLOS DE JESUS ALVIZURES CHACON, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte pare operar en servicio DIARIO con UN vehículo de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: EL MUNICIPIO DE VILLA CANALES, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, A: CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, VÍA: SAN MIGUEL PETAPA, COLONIAS PARAÍSO, VALLE ALEGRE, EL FRUTAL, RENACIMIENTO Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DEL MUNICIPIO DE VILLA CANALES DESDE LAS 04:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 7 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS. SALE DE GUATEMALA CIUDAD CAPITAL DESDE LAS 05:00 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 3, 5 Y 7 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 12 de abril del año 2005. EXP. 717/2004. OF. 1o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes, C.I.V.

(63425-2)—19—26—mayo



¡PORQUE USTED LO MERECE!

Le brindamos un periódico con información completa. Nueva imagen a todo color, con noticias y notas curiosas en la SECCIÓN INFORMATIVA.

Le invitamos a leer

NOTICIAS NACIONALES E INTERNACIONALES